



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00276 00

Revisado el expediente el Despacho advierte que no se ha cumplido con las cargas procesales relativas a presentar la actualización de la liquidación del crédito, ni a las establecidas en auto del 11 de marzo de 2020 (Fl.68C1), por lo que se requiere a los sujetos procesales para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, en un término de treinta (30) días, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P. Por Secretaría, contrólense los términos.

En cuanto a las renunciaciones presentadas por los apoderados de la parte actora visibles a folios 69 a 75 del C1, se tienen por presentadas en debida forma, por lo que se requiere a la parte actora para que designe su apoderado judicial.

Finalmente, revisado el memorial allegado el 4 de julio de 2023, relativa a la cesión del crédito, el despacho advierte que no se allegó documento digital autentico proveniente del BANCO DAVIVIENDA que acredite su autenticidad en los términos de la Ley 527 de 1999 o el artículo 244 del CGP. En ese sentido se requiere a la parte actora para que allegue el documento autentico de cesión, con los respectivos poderes (escrituras correspondientes) con su constancia de vigencia, y los certificados de existencia y representación legal de la cedente con fecha de expedición no mayor a un mes o coetáneo a la fecha de suscripción del contrato de cesión.

Igualmente, falta allegar la trazabilidad de los mensajes de datos a través del cual la cesionaria confiere poder, como quiera que en la relación de procesos que señala el mensaje de datos de fecha 18/04/2023 no está relacionado el proceso de conocimiento de esta agencia judicial, de no ser factible, alléguese el poder en los términos del artículo 74 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ca18feb49810b72e11c5a5fee96fa3a7e1542a920b2eb08960d0eba1180e5**

Documento generado en 22/11/2023 06:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00265 00

Revisado el expediente, el Despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami en el inciso final del auto proferido el pasado 10 de noviembre de 2023, por cuanto se digitó por error como valor de los honorarios la suma de \$3200.000, siendo lo correcto **\$320.000**, por lo que por ser procedente se procederá con su corrección.

Por lo anterior, en aplicación de los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., se,

DISPONE:

Primero. CORREGIR el inciso final del auto proferido el 10 de noviembre de 2023, en el sentido de señalar que el valor de los honorarios fijados corresponde a la suma de **\$320.000**. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8f2db829fc1e80925428bb82e9e56082436b4d96dc10252a4c23b47102d77d**

Documento generado en 22/11/2023 06:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00993 00

Revisado el expediente, el Despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami en el inciso final del auto proferido el pasado 10 de noviembre de 2023, por cuanto se digitó por error como valor de los honorarios la suma de \$3200.000, siendo lo correcto **\$320.000**, por lo que por ser procedente se procederá con su corrección.

Por lo anterior, en aplicación de los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., se,

DISPONE:

Primero. CORREGIR el inciso final del auto proferido el 10 de noviembre de 2023, en el sentido de señalar que el valor de los honorarios fijados corresponde a la suma de **\$320.000**. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

En cuanto al memorial allegado el 8 de noviembre de 2023 por el abogado JOSE IVAN SUAREZ, se le requiere para que allegue el poder debidamente conferido junto con los certificados de existencia y representación legal y poderes de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebca1fe6ec041c85ff218b7e94171bde978f7c1d129caa87caac6749bebd331a**

Documento generado en 22/11/2023 06:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 01135 00

El despacho advierte que, en proveído del 15 de noviembre de 2023, se incurrió en un lapsus calami, por cuanto se dejó con espacios en blanco la fecha fijada para llevar a cabo la diligencia de secuestro, por lo que se procederá con su corrección.

Por lo anterior, en aplicación de los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., se,

DISPONE:

Primero. CORREGIR el inciso tercero del auto fechado 15 de noviembre de 2023, por medio del cual se programó la diligencia de secuestro, en el sentido de señalar que ella se llevará a cabo el día **1 de diciembre de 2023 a las 8:30 a.m.** En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1275c14f1a0f7b46e6b2515d6cadacb7e48a46f8869950e3b8b605b4a06e3454**

Documento generado en 22/11/2023 06:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00356 00

Revisado el expediente, el Despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami en el inciso final del auto proferido el pasado 10 de noviembre de 2023, por cuanto se digitó por error como valor de los honorarios la suma de \$3200.000, siendo lo correcto **\$320.000**, por lo que por ser procedente se procederá con su corrección.

Por lo anterior, en aplicación de los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., se,

DISPONE:

Primero. CORREGIR el inciso final del auto proferido el 10 de noviembre de 2023, en el sentido de señalar que el valor de los honorarios fijados corresponde a la suma de **\$320.000**. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcbfd8a611eb80998aa41ce05e3e475168f84e17dfd909c47002ce1a06ba1d3**

Documento generado en 22/11/2023 06:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00429 00

Visible a folio 48 del C1, se tiene al abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO como apoderado de la parte actora.

En atención al memorial remitido vía correo electrónico el 24 de mayo de 2023, relativa a la terminación del proceso por pago, elevada por el abogado atrás mencionado, se tiene que éste carece de facultades para recibir, por lo que se niega la petición de terminación por no cumplirse los presupuestos del artículo 461 del CGP. Se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar las respectivas facultades o para que aporte la petición elevada por el representante legal de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c6115fc52a57e12f9da4f86834213cc56a0b1b2856fd8f05ac1f4e55ef82cb**

Documento generado en 22/11/2023 06:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00581 00

Verificado el memorial allegado el 17 de noviembre de 2023 por la apoderada de la parte actora, en el que presenta objeción a la fijación de los honorarios del Curador Ad Litem, el despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami en la digitación del proveído de fecha 10 de noviembre de 2023, por lo que procederá a efectuar el trámite respectivo a la corrección, y se releva de tramitar la objeción por sustracción de materia.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami en el inciso final del auto proferido el pasado 10 de noviembre de 2023, por cuanto se digitó por error como valor de los honorarios la suma de \$3200.000, siendo lo correcto **\$320.000**, por lo que por ser procedente se procederá con su corrección.

Por lo anterior, en aplicación de los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., se,

DISPONE:

Primero. CORREGIR el inciso final del auto proferido el 10 de noviembre de 2023, en el sentido de señalar que el valor de los honorarios fijados corresponde a la suma de **\$320.000**. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8e75d2d93d43b6e984a77c2bec4b79aabc080ff06833d039e65ec085beea6f**

Documento generado en 22/11/2023 06:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00628 00

C1

Revisado el expediente el Despacho advierte que no se ha cumplido con las cargas procesales relativas a presentar la actualización de la liquidación del crédito, por lo que se requiere a los sujetos procesales para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, en un término de treinta (30) días, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P. Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3b56b33353930815f293a2faec1f91dca77f8d89cd0c4eb05c47b0c5d6f351**

Documento generado en 22/11/2023 06:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2018 00628 00 C2

Por Secretaría, se dispone abrir el cuaderno respectivo de medidas cautelares, e incorpórese las piezas procesales respectivas, que obran en el cuaderno principal.

Por otra parte, en atención a la petición radicada el 27 de junio de 2023 por la abogada PAOLA ANDREA ACOSTA, relativa al secuestro del inmueble, el despacho se releva de pronunciarse hasta tanto allegue el poder conferido junto con el certificado de existencia y representación legal de la Copropiedad demandante.

Sin perjuicio de lo anterior se advierte la vigencia de la anotación No.7 del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 230-87718, relativa a la hipoteca.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fecf78d6e1bef44c9282793030ba2457c7211f78d0065a893b540d5af1aedc2**

Documento generado en 22/11/2023 06:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00666 00

Revisado el expediente, el Despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami en el inciso final del auto proferido el pasado 10 de noviembre de 2023, por cuanto se digitó por error como valor de los honorarios la suma de \$3200.000, siendo lo correcto **\$320.000**, por lo que por ser procedente se procederá con su corrección.

Por lo anterior, en aplicación de los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., se,

DISPONE:

Primero. CORREGIR el inciso final del auto proferido el 10 de noviembre de 2023, en el sentido de señalar que el valor de los honorarios fijados corresponde a la suma de **\$320.000**. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d32b8bcc21a6853e915df23832c7139dcd65fe872c098f0393f1f467964a50c**

Documento generado en 22/11/2023 06:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 01149 00 C1

Revisado el expediente, el Despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami en el inciso final del auto proferido el pasado 10 de noviembre de 2023, por cuanto se digitó por error como valor de los honorarios la suma de \$3200.000, siendo lo correcto **\$320.000**, por lo que por ser procedente se procederá con su corrección.

Por lo anterior, en aplicación de los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., se,

DISPONE:

Primero. CORREGIR el inciso final del auto proferido el 10 de noviembre de 2023, en el sentido de señalar que el valor de los honorarios fijados corresponde a la suma de **\$320.000**. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef78da3850a43db62670082fda6b4ee00683ad5d6d4d7f436313dd54e9e67840**

Documento generado en 22/11/2023 06:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00201 00

Revisado el expediente, el Despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami en el inciso final del auto proferido el pasado 10 de noviembre de 2023, por cuanto se digitó por error como valor de los honorarios la suma de \$3200.000, siendo lo correcto **\$320.000**, por lo que por ser procedente se procederá con su corrección.

Por lo anterior, en aplicación de los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., se,

DISPONE:

Primero. CORREGIR el inciso final del auto proferido el 10 de noviembre de 2023, en el sentido de señalar que el valor de los honorarios fijados corresponde a la suma de **\$320.000**. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6aca30ce79f67641768d438b66b8dda4a67944fd718201047e9b32547cd1abb**

Documento generado en 22/11/2023 06:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Verbal. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00204 00

Revisado el expediente, el Despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami en el inciso final del auto proferido el pasado 10 de noviembre de 2023, por cuanto se digitó por error como valor de los honorarios la suma de \$3200.000, siendo lo correcto **\$320.000**, por lo que por ser procedente se procederá con su corrección.

Por lo anterior, en aplicación de los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., se,

DISPONE:

Primero. CORREGIR el inciso final del auto proferido el 10 de noviembre de 2023, en el sentido de señalar que el valor de los honorarios fijados corresponde a la suma de **\$320.000**. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9972de0347a5b6b2e7a6124af3992a698adf1acc24551136ef368eee0da8cc10**

Documento generado en 22/11/2023 06:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2019 00242 00

Revisado el expediente, el Despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami en el inciso final del auto proferido el pasado 10 de noviembre de 2023, por cuanto se digitó por error como valor de los honorarios la suma de \$3200.000, siendo lo correcto **\$320.000**, por lo que por ser procedente se procederá con su corrección.

Por lo anterior, en aplicación de los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., se,

DISPONE:

Primero. CORREGIR el inciso final del auto proferido el 10 de noviembre de 2023, en el sentido de señalar que el valor de los honorarios fijados corresponde a la suma de **\$320.000**. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9274a5d79fc28889016881028e9c8e257e0e122aed9ddad09c8ba4919ee79f**

Documento generado en 22/11/2023 06:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00269 00

Revisado el expediente, el Despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami en el inciso final del auto proferido el pasado 10 de noviembre de 2023, por cuanto se digitó por error como valor de los honorarios la suma de \$3200.000, siendo lo correcto **\$320.000**, por lo que por ser procedente se procederá con su corrección.

Por lo anterior, en aplicación de los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., se,

DISPONE:

Primero. CORREGIR el inciso final del auto proferido el 10 de noviembre de 2023, en el sentido de señalar que el valor de los honorarios fijados corresponde a la suma de **\$320.000**. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a8c62b154e173d1c7212411f7a9b094f3a155f5afbba0408ee5b5f27214356**

Documento generado en 22/11/2023 06:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00495 00

Verificado el memorial allegado el 14 de noviembre de 2023 por el apoderado de la parte actora, en el que presenta recurso de reposición parcial respecto de la fijación de los honorarios del Curador Ad Litem, el despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami en la digitación del proveído de fecha 10 de noviembre de 2023, por lo que procederá a efectuar el tramite respectivo a la corrección, y se releva de tramitar el recurso de reposición por sustracción de materia.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami en el inciso final del auto proferido el pasado 10 de noviembre de 2023, por cuanto se digitó por error como valor de los honorarios la suma de \$3200.000, siendo lo correcto **\$320.000**, por lo que por ser procedente se procederá con su corrección.

Por lo anterior, en aplicación de los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., se,

DISPONE:

Primero. CORREGIR el inciso final del auto proferido el 10 de noviembre de 2023, en el sentido de señalar que el valor de los honorarios fijados corresponde a la suma de **\$320.000**. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5235313ac9cf911d094fc8c43dd383196b01140c012be40b3b99fb6263eb7ca**

Documento generado en 22/11/2023 06:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00542 00

Visible a folio 20 de la carpeta digital de memoriales, el memorial radicado el 14 de noviembre de 2023, por el apoderado de la parte actora, por lo que el Despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami en el inciso final del auto proferido el pasado 10 de noviembre de 2023, por cuanto se digitó por error como valor de los honorarios la suma de \$3200.000, siendo lo correcto **\$320.000**, por lo que por ser procedente se procederá con su corrección.

Por lo anterior, en aplicación de los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., se,

DISPONE:

Primero. CORREGIR el inciso final del auto proferido el 10 de noviembre de 2023, en el sentido de señalar que el valor de los honorarios fijados corresponde a la suma de **\$320.000**. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3839da8092542ddccc8dd88a44df266baa849935130fdb5285eac667d688ae9a**

Documento generado en 22/11/2023 06:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)²

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00608 00

Debidamente registrado como se encuentra el embargo de los derechos de cuota correspondientes al cincuenta por ciento (50%) sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **230-85238**, de propiedad de la parte aquí ejecutada, **ROSBY KARINA VARGAS LEON**, identificada con la C.C. No. 40.326.755, se DECRETA su SECUESTRO, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P., Nómbrase como Secuestre a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**. Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015¹, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP \$250.000**.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades, incluyendo la de sub-comisionar, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a quien se libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso.

De no aceptar la designación la secuestre nombrada, se faculta al Comisionado para nombrar al Secuestre tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese Despacho, notificarle de la función encomendada y relevarlo en caso necesario, así como, señalar fecha y hora para llevar a efecto la diligencia.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ Art. 27 Fijación de Tarifas. Numeral 1. Secuestre. El Secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec86f0f7d631fef786393699f026ab97cee69d47b8a29ef581b322907700fec**

Documento generado en 22/11/2023 06:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)²

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00904 00 C2

En atención a memorial radicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio mediante correo electrónico el 3 de agosto de 2023, visible en el expediente digital, el Despacho advierte que si bien se realizó la inscripción de la medida cautelar ordenada por esta agencia judicial sobre el inmueble identificado con el folio de **Matrícula Inmobiliaria No. 230-121827**, el Registrador omitió sentar la respectiva anotación en la que conste la cancelación de las medidas cautelares visibles en la anotación 9, conforme a lo comunicado mediante Oficio No. 052 del 22 de febrero de 2021, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se dispuso el levantamiento de la medida cautelar ordenada por dicho estrado judicial

En ese orden de ideas, se requiere al Registrador para que efectúe los respectivos correctivos y remita a esta Agencia Judicial el certificado de libertad y tradición debidamente corregido. Por secretaria, elabórense los respectivos oficios.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fe678d7a15e95d3386446b312f7b42c6d3ec83e43c1b39d2229ae44b3d011f**

Documento generado en 22/11/2023 06:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2006 00077 00

Evidencia el Juzgado que las partes no dieron trámite a los requerimientos efectuados mediante auto del 11 de abril de 2023, relativos a presentar la actualización de la liquidación del crédito, ni se allegó por la parte actora los certificados de existencia y representación de los involucrados para la cesión del crédito, por lo que no dieron cabal cumplimiento a las órdenes impartidas por esta judicatura en dicho auto, lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, no existen medidas cautelares pendientes de ejecución, por lo que resulta procedente terminar el proceso ante la falta de gestión de la parte interesada que permitan continuar con el trámite del proceso a las fases procesales subsiguientes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, **TERMINAR** el presente proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra JOSE MANUEL PINEDA CONTRERAS, ALFONSO PINEDA CONTRERAS y MARIA LUCY ORTIZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

CUARTO: Desglórese y devuélvase a costas de la parte actora el título valor objeto de recaudo, previa las anotaciones correspondientes.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023 – 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437dc341f760987881cd3e4f73c9f56993257a1ba1104662095d6369be4fd350**

Documento generado en 22/11/2023 06:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2009 00038 00
C2**

Nuevamente, revisado el expediente se tiene la parte actora no ha cumplido con la carga procesal establecida en autos del 9 de septiembre de 2022 y 13 de julio de 2023, por lo que se requiere por última vez para que aporte el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-17508.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Por secretaría, nuevamente remítase el requerimiento ordenado en proveído del 9 de septiembre de 2022 a la Secuestre.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023 – 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee828a5847ca9e4b584bb097f3168d10386dcbffc36b44f1246b254455c2f8e**

Documento generado en 22/11/2023 06:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2009 00038 00 C1

Nuevamente, revisado el expediente se tiene que los sujetos procesales no han cumplido con las cargas procesales establecidas en auto del 23 de julio de 2023, en la que se le requirió para que presentaran la liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, se requiere por ultima vez so pena de aplicar las consecuencias del desistimiento tácito, como quiera que el proceso no puede continuar a la etapa procesal subsiguiente ante la falta de interés de la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7877b9b1da4cc9015ae40f9890747987bef9533f83fe11cab7b2df2829468bc**

Documento generado en 22/11/2023 06:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Reivindicatorio. Menor Cuantía. Rad: 500014003004 2012 00037 00

Visible a folio 266 del C1, el memorial radicado por el demandante SANTIAGO PASCUAS, y habiéndose surtido la diligencia de Inspección Judicial conforme al Acta obrante a folio 181, el pasado 14 de diciembre de 2018; al revisar el expediente y las copias de las diligencias en el sistema, el despacho advierte que la grabación no aparece cargada en el sistema.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos del artículo 126 del CGP, por lo que se fija fecha para el **14 de diciembre de 2023**, a las **9:00 a.m.**, a efectos de rehacer la diligencia.

Por otra parte, revisado que mediante proveído del 24 de enero de 2023 se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado en autos del 16 de noviembre de 2018 y 31 de agosto de 2021, en el sentido que por medio del perito **ALFONSO SANTIAGO AGUDELO** allegara la complementación y/o aclaración del dictamen pericial en el sentido de determinar el valor de las mejoras, año aproximado de la construcción, y el valor de los frutos civiles, en razón a que en los dictámenes anteriores, no se determinó esos puntos; se tiene que con memorial allegado el 23 de marzo de 2023, por el apoderado de la parte actora, en el que informa que el perito ya no integra la lista de auxiliares de la justicia, por lo que solicita su relevo.

En ese sentido, se advierte que, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, el señor **ALFONSO SANTIAGO AGUDELO**, se encuentra inscrito en el *Registro Nacional de Avaluadores*, con **Registro de Avaluador AVAL-17337477**, en estado activo, y con registro vigente ante el IGAC, en la lista de peritos según Resolución 639 de 2020; por lo que se niega la petición de relevarlo.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Finalmente, se dispone por Secretaría citar al perito **ALFONSO SANTIAGO AGUDELO**, remitiendo la respectiva comunicación a las siguientes direcciones: *Electrónica:* alfonso_santo@yahoo.com, *física:* Calle 38No. 30A-64 Oficina 903 Edificio Davivienda, de Villavicencio; y al *teléfono:* 315-3978584, informándole que debe comparecer a la inspección judicial, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la realización de la misma deberá llegar a esta Agencia Judicial el informe de complementación y/o aclaración ordenado. Háganse las advertencias de ley.

El abogado **OCTAVIO AREVALO TRIGOS**, actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder visible a folio 268 del C1.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023. Hora – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd33ee202fde9f1a23144ba3cc46e89a4b3749921bab8d9ac4a53952e4c88b6d

Documento generado en 22/11/2023 06:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo Mixto. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2012 00839 00

En atención al memorial radicado el 6 de marzo de 2023, en que solicitan la suspensión del proceso por el término de seis meses, por cuanto se ha efectuado un acuerdo de pago entre las partes. En ese sentido, en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del CGP, el Juzgado.

RESUELVE

- Primero.** Decretar la suspensión del presente proceso desde el 6 de marzo de 2023 hasta el 5 de septiembre de 2023.

Segundo. Requerir al apoderado de la parte actora, para que informe el estado de cumplimiento del acuerdo de pago, para proceder conforme corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de noviembre de 2022– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1e5a8dfd8501c3bc1d9c58e111c5d323f1b8c32faeba80f6f070819c2b9bad**

Documento generado en 22/11/2023 06:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 22 702 2014 00787 00

En atención al memorial radicado el 22 de marzo de 2023, vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 446 del CGP, se dispone por Secretaría correr traslado de la liquidación del crédito.

Conforme a la sustitución allegada el 5 de septiembre de 2022, la estudiante de Consultorio Jurídico NATALIA GARCIA LIBERATO, actúa como apoderada judicial del ejecutado AGUSTIN DIAZ CRUZ.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e436d67ce8140610cf300eebf8eccb63e3ad2ae73595d0e70409f24e425e822**

Documento generado en 22/11/2023 06:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2020 00747 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte actora el 22 de junio de 2021, el cual se consideró presentado en término conforme a lo dispuesto en proveído del 11 de octubre de 2022, en el que solicita se revoque parcialmente el mandamiento de pago proferido el 9 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

Este Juzgado, mediante el auto atacado, proferido el 9 de abril de 2021, profirió mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento adeudados por los ejecutados, y en el subnumeral segundo del numeral primero, ordenó librar mandamiento de pago por la suma de \$1.740.000 por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

En términos generales señala el recurrente que, en la providencia objeto de reparos no se consideró que conforme al acuerdo de voluntades, se pactó como clausula penal la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento en que se presente el incumplimiento, por lo que para el año 2020 el salario mínimo correspondía a la suma de COP \$877.803, el cual al multiplicarlo por los cinco salarios pactados, arroja como resultado el valor de COP \$4.389.015, y no de COP\$1.740.000 como lo ordenó el despacho. Por consiguiente, solicita revocar parcialmente la providencia y librar el mandamiento por la suma de \$4.389.015, que corresponde a la cláusula penal pactada.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o se revoquen, indicando las razones que lo sustenten. En cuanto a la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición admisible, el inciso tercero del artículo 318 del CGP, señala que cuando el auto se profiere fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En ese sentido, el recurso objeto de resolución, es procedente y oportuna su interposición.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Ahora bien, revisado el expediente, a folio 04 Pruebas, obra el contrato de arrendamiento objeto de ejecución, el cual prevé en su cláusula novena, lo siguiente:

NOVENA: El incumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las cláusulas de este contrato, o la violación total o parcial de cualquiera de las obligaciones que la Ley y éste contrato le impone, facultará al arrendador para darlo por terminado en cualquier tiempo, y además hará deudor al arrendatario y/o coarrendatario de la suma fijada como “CLÁUSULA PENAL” que el arrendador podrá exigir inmediatamente, la cual se constituye en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento que se presente dicho incumplimiento, entendiéndose que la misma con su pago no se entenderá extinguida la obligación principal, ni de la misma forma se entenderá modificada ésta cláusula por la tolerancia del arrendador en recibir el pago después del término fijado.

Parágrafo – Para el cobro de la Cláusula Penal, las partes acuerdan que se podrá **COBRAR EJECUTIVAMENTE** y el arrendatario ratifica que renuncia a los requerimientos legales y a la Constitución en Mora.

Del análisis de la cláusula penal, se tiene que, para el momento del incumplimiento, año 2020, el salario mínimo mensual legal vigente corresponde a la suma de COP \$877.803, por lo que, al multiplicarse por la cantidad de cinco, arroja el resultado de COP\$4.389.015.

En ese sentido, le asiste la razón a la recurrente, como quiera que el despacho incurrió en un error aritmético en el subnumeral 2) del numeral primero del mandamiento de pago librado el 9 de abril de 2021, en el que se señaló como valor de la cláusula penal pactada la suma de \$1.740.000, cuando lo correcto es COP\$4.389.015.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado está llamado a prosperar y en consecuencia habrá de revocarse parcialmente la decisión recurrida, y, en consecuencia, modificar el subnumeral 2 del numeral primero de la decisión censurada.

En cuanto al recurso de apelación el numeral 10 del artículo 321 ejusdem, señala que son apelables los autos proferidos en primera instancia, que estén expresamente señalados en el Código, por lo que, este recurso no es procedente en los procesos de única instancia como es el proceso ejecutivo del asunto, por ser de mínima cuantía, como se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero. **REPONER** parcialmente el mandamiento de pago librado el 9 de abril de 2021, por las razones expuestas.

Segundo. En consecuencia, modificar el subnumeral segundo del numeral primero del mandamiento de pago librado el 9 de abril de 2021, el cual quedará así:

"2. \$4.389.015, por concepto de Cláusula Penal por incumplimiento, contenida en la Cláusula NOVENA del Contrato de arrendamiento aportado con la demanda, a folio 03C1, y atendiendo lo señalado en el Art. 1601 del Código Civil."



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

- Tercero.** Declarar improcedente del recurso de alzada por tratarse de un proceso de única instancia, conforme se motivó.
- Cuarto.** Notificar personalmente esta providencia junto con el mandamiento de pago a los ejecutados **JOSÉ MARDOQUEO NARANJO OLAYA** y **MARTHA LUCELLY BERNAL CASTAÑEDA**.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, Hora – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18e7635eb5a88fc5ffe4da18d73c64dfa5af0cc547c76697c8b0e49ed46f26a**
Documento generado en 22/11/2023 06:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2020 00747 00

Visible a folio 02 del C2, la comunicación remitida el 20 de mayo de 2021 por la ORIP de Villavicencio, y debidamente registrado como se encuentra el embargo de los derechos de cuota sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **230-65287**, de propiedad de la parte aquí ejecutada, **JOSE MARDOQUEO NARANJO OLAYA**, identificado con la C.C. No. 18.224.849, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Nombrase como Secuestre a la señora **YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS**, conforme al Art. 48 del Código General del Proceso.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015², se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP \$250.000**.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades, incluyendo la de sub-comisionar, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a quien se librára Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Art. 27 Fijación de Tarifas. Numeral 1. Secuestre. El Secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2cf23567d70e7efa6e84594724452a7fdc79023bd9e2aba598af7129772138**

Documento generado en 22/11/2023 06:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00185 00

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 y 137 del C.G.P, el despacho advierte la necesidad de pronunciarse de oficio respecto de la validez de las actuaciones surtidas dentro del proceso, específicamente en lo relacionado con el auto proferido el 19 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Por otra parte, en atención a la petición elevada por la apoderada de la parte actora visible a folios 16 y 19 del C1, radicadas el 22 de marzo y 4 de agosto de 2023, en la que se solicita sanear el mandamiento de pago teniendo en cuenta que se incurrió en un lapsus al digitar la fecha de exigibilidad del título.

DE LA ACTUACION

Mediante Auto del 6 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago teniendo como base el Pagaré a la Orden No. 106377208 visible a folio 08 del 03Demanda. Surtida la notificación de dicho proveído al demandado, y sin haberse atacado dicho mandamiento por los sujetos procesales en las oportunidades correspondiente, esta Judicatura con auto del 19 de octubre de 2022, ordenó seguir adelante la ejecución conforme al citado mandamiento.

CONSIDERACIONES

En primer término, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que **los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna**.

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que "el auto ilegal no vincula al juez", es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

"En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)"

Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

"(...) ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso" (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: *"(...) toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"*.

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez–antiprocesalismo.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un **término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

Segundo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 132 del CGP, se establece lo siguiente:

"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Así las cosas, si bien el mandamiento de pago quedó en firme y fue debidamente notificado al extremo pasivo, se tiene que el Pagaré allegado, base de la ejecución, incorpora la siguiente obligación:

BANCO GNB SUDAMERIS NIT. 866.050.750-1	
PAGARÉ A LA ORDEN 106377208	
La(s) persona(s) natural(es) abajo suscrita(s), identificada(s) como aparece al pie de la(s) correspondiente(s) firma(s) (en adelante el(los) Deudor(es), declaro(amos) que: PRIMERO. me(nos) obligo(amos) a pagar en forma incondicional, solidaria e indivisible a la orden del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., (en adelante el "Banco"), o quien haga sus veces, en sus oficinas de la ciudad de Villavicencio -1-, el día Veintinueve (29) de Diciembre del año Dos mil veinte (2020)	
-2-, la suma de Treinta y cinco millones ochocientos treinta y seis mil ciento treinta y seis (\$35.836.136,00) por concepto de Capital -3-, y la suma de Pesos	
(\$) por concepto de intereses -4-. SEGUNDO. En caso de mora, a partir de ella y mientras dure, pagaré(mos) al Banco intereses de mora sobre el capital insoluto, a la tasa máxima de mora autorizada por la ley. TERCERO. Autorizo(amos) al Banco el cobro de intereses sobre intereses, en los casos previstos en el artículo 886 del Código de Comercio colombiano y en los demás casos autorizados legalmente o que no se encuentren prohibidos por la Ley. CUARTO. GASTOS E IMPUESTOS: Serán de mí(nuestro) cargo los gastos e impuestos que ocasione la emisión o circulación de este título valor. lo mismo que los costos.	



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Es decir, que conforme al título valor la fecha de pago pactada por las partes fue el 29 de diciembre de 2020, por lo que *la obligación se hizo exigible a partir del 30 de diciembre de 2020*.

En ese sentido, en el mandamiento de pago librado el 6 de agosto de 2021, se incurrió en un lapsus calami al señalar que la exigibilidad de los intereses moratorios se contabilizaría a partir del 30 de diciembre de 2021, cuando lo correcto era a partir del 30 de diciembre de 2020.

Sumado a lo anterior, al proferirse el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el 19 de octubre de 2022, no se advirtió dicho yerro y se dispuso en su numeral primero seguir adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra viable revocar y dejar sin efecto el numeral primero del auto proferido el 19 de octubre de 2022, para proceder a modificarlo y corregir el mandamiento de pago librado el 6 de agosto de 2021, aclarando que la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios es el **30 de diciembre de 2020** y no como se señaló erradamente en el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero: **REVOCAR y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el numeral primero del auto proferido el 19 de octubre de 2022 por medio del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: En consecuencia, se dispone modificar el numeral primero del auto proferido el 19 de octubre de 2022, el cual queda de la siguiente manera:

"PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución en contra de MERQUIADES MOSQUERA MANYOMA, y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A, y corregir el mandamiento de pago librado el 6 de agosto de 2021, en cuanto a la fecha de exigibilidad, el cual queda así:

"1. \$35.836.136, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. 106377208, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 30 de diciembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera. "

Tercero: Ordenar a los sujetos procesales practicar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en este proveído.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Cuarto: Presentada la liquidación del crédito ajustada a lo ordenado en este proveído, se dispone por Secretaría surtir el respectivo traslado secretarial.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, Hora – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67f63d4a3f2bf2b91242aa1ad79fb0b2765156ef3da7ce85e4ac1548be80f37**
Documento generado en 22/11/2023 06:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00273 00

Visible a folio 10C2 del expediente digital, la petición elevada por la apoderada judicial de la actora, y debidamente registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **230-105033²**, de propiedad de la parte aquí ejecutada, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT 860.034.313-7, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Como quiera que la auxiliar de la justicia designada en providencia del 11 de marzo de 2022, fue excluida, se procede a relevarla, y nombrar como Secuestre a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, conforme al Art. 48 del Código General del Proceso.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015³, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP \$250.000**.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades, incluyendo la de subcomisionar, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a quien se librárá Despacho Comisorio con los insertos del caso. El Comisionado y/o Subcomisionado cuentan con la facultad de relevar a la secuestre designada, siempre que no asista a la diligencia, conforme a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, categoría 2.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Conforme a la respuesta de la ORIP Villavicencio, visible a folio 08C2

³ Art. 27 Fijación de Tarifas. Numeral 1. Secuestre. El Secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a0695889075ef82a23d53005bc48647746871de79047c7cf651441b1f1c822**

Documento generado en 22/11/2023 06:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00345 00

Evidencia el Juzgado que la parte demandante no acreditó haber surtido dentro de la oportunidad procesal la notificación del extremo pasivo la notificación del mandamiento de pago proferido el 23 de septiembre de 2021, ni dio trámite al requerimiento efectuado por auto del 14 de octubre de 2022; por lo que no dio cabal cumplimiento a las ordenes impartidas por esta judicatura en dichos autos, lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, no obra prueba la existencia de cautela pendiente de ejecutar por parte de este despacho.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso ejecutivo seguido por VIVIAN MARTINEZ a través de su endosataria en procuración MARIA DEL PILAR CAMACHO BARRERA, contra NESTOR WILLIAM BRAVO BERMUDEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

CUARTO: No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda virtual.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023 – 7:30
A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a1534dc2c0aafb732f9c5c08856adb50cf5eb1e57afa85511657b91ca2fd6a**

Documento generado en 22/11/2023 06:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00374 00

Visible a folios 12 y 13 del expediente el memorial aportado por la apoderada de la parte actora, el despacho advierte que, si bien aportó la certificación emitida por la empresa de mensajería de haber surtido la notificación del ejecutado a la dirección electrónica reportada, no se cumplió con la orden impartida en auto del 25 de octubre de 2022, en la que se aceptó la cesión del crédito a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, y se dispuso notificar personalmente al ejecutado de las providencias emitidas el 30 de septiembre de 2021, 25 de octubre de 2022 de corrección y la del 25 de octubre de cesión, por lo que se requiere a la parte actora para que cumpla con dicha carga procesal.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108cc1d4685e51eefb88c72c4642614f73fbbbe91f75e206274e36caf113d0b9**

Documento generado en 22/11/2023 06:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00396 00 C1

Visible a folio 10 del C1, la constancia de la notificación al parecer realizada a la apoderada judicial del ejecutado ALEXANDER ARANDA RODRIGUEZ, el Despacho requiere al Notificador de este Estrado Judicial, para que se sirva subir al expediente digital las notificaciones surtidas en debida forma, como quiera que no obra en el plenario prueba del poder conferido y la trazabilidad de los mensajes de datos, que permitan inferir que efectivamente notificó a dicho ejecutado. Déjese la respectiva constancia secretarial en el expediente.

Cumplido lo anterior, y de haberse surtido en debida forma la notificación a quien correspondía y de ser oportuno el recurso de reposición visible a folio 11 del C1, súrtase el respectivo traslado secretarial.

Visibles a folios 05 y 06 se tiene por presentada en debida forma la renuncia de la apoderada judicial de la parte actora. Por otra parte, se tiene al abogado WILLIAM SANCHEZ TORO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Ahora bien, de ser procedente el recurso contra el mandamiento de pago y tramitado el mismo, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente, respecto de la solicitud elevada el 27 de marzo de 2023 por la parte actora (Fl. 05), relativa a desistir de las pretensiones en contra del ejecutado JUAN FELIPE FLOREZ RAMIREZ, y proseguir únicamente contra ALEXANDER ARANDA RODRIGUEZ.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea976a2c9bcf45cdce1a8fbe113b04169f38f40a25c32d594e4466f6d4bd5325**

Documento generado en 22/11/2023 06:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00500 00

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (Endosataria de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO), mediante Apoderada Judicial demandó **HECTOR JANUARIO ROMERO MORENO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía para la efectividad de la Garantía Real, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 27 de enero de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en contra de **HECTOR JANUARIO ROMERO MORENO**, y a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Con auto del 19 de octubre de 2022, se corrigió el mandamiento de pago en cuanto al nombre del ejecutante.

El despacho advierte que en los anteriores proveídos se incurrió en un lapsus, al señalar que se trataba de un proceso de menor cuantía, cuando corresponde a un proceso de mínima, por lo que se corrige dicho yerro a través de esta providencia.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **HECTOR JANUARIO ROMERO MORENO**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 13 de marzo de 2023, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería especializada autorizada visible a folio 12C1, la cual se tiene por surtida el 15 de marzo de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, prueba suficiente que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 y 430 del C.G.P, por

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 3 del Art. 468 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., toda vez que el documento aportado recoge la obligación en los términos allí reclamados, y se acredita la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación de dar que se pretende hacer efectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

Primero. *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **HECTOR JANUARIO ROMERO MORENO**, y a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Debidamente como se encuentra inscrito el embargo del inmueble hipotecado (Fl. 15) y para el desarrollo de la diligencia de secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230- 19922** de propiedad del ejecutado **HECTOR JANUARIO ROMERO MORENO**, los linderos se dan por incorporados en el presente auto, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub-comisionar, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero. Como quiera que el secuestre designado en proveído del 27 de enero de 2022 fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia, se procede a relevarlo y a nombrar como secuestre a la señora **YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS**, de acuerdo a lo previsto numeral primero del Art. 48 del C.G.P. Comuníquesele en la forma indicada por el inciso 2º del Art. 49 ibídem, advirtiéndole que el nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su designación. Por Secretaría, realícense las comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre, la suma de **COP \$250.000.**



- Cuarto.** Realizar el avalúo del inmueble gravado, en los términos señalados en el Art. 444 del C.G.P.
- Quinto.** Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado con Matrícula Inmobiliaria No. **230- 19922**, alinderado, conforme obra en la litis; para que con el producto de la venta se cancele la obligación.
- Sexto.** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.
- Séptimo.** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.500.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77f1dcd015bdd53c073614efbe1c285add72591260bb14d7139811dce1fd6d13

Documento generado en 22/11/2023 06:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00640 00

Atendiendo que ninguno de los auxiliares designados como Curadores Ad Litem en auto anterior, no comparecieron a este Despacho y no se logró su aceptación, esta Judicatura dispone relevarlos y designar como Curador Ad-Litem del ejecutado JORGE HUGO AGUILAR, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
WISNER HUMBERTO UMAÑA CELEITE	remsiwhum@hotmail.com	N.A.
HERNEY ARNULFO LIZARAZO	herneylizarazoabogado@hotmail.co	N.A.
IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL	ivancascavita@yahoo.es	3134637066 3164686395

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcorre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af4f926c684b8cf8324f97e946d37b336959ee4bf7023124b575b1d4a4ad5cb**
Documento generado en 22/11/2023 06:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 4003 004 2021 00684 00**

De la contestación de la demanda y las excepciones mérito propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada SENAIDA QUINTERO AYA, visible a folios 20 del C1, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

El despacho deja constancia que el ejecutado WILSON MANUEL MORA SOLANILLA, guardó silencio, habiendo sido notificado en debida forma el 15 de julio de 2022.

Vencido el término traslado, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente.

En cuanto a los memoriales visibles a folios 39 a 44 y 46 a 47 del expediente digital, radicados por VANESSA ALEJANDRA MONCADA TORO, el despacho advierte que, revisado el plenario, no se encuentra que la parte actora le haya conferido poder, por lo que esta judicatura se releva de darle trámite a sus memoriales.

Finalmente, obra a folio 45, la respuesta remitida por la ORIP Villavicencio, el 8 de septiembre de 2023, en la que se constata que se encuentra debidamente embargado el bien inmueble identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 230-75273**, de propiedad de la parte aquí ejecutada, WILSON MANUEL MORA SOLANILLA, identificado con C.C. No. 86.048.924 y SENAIDA QUINTERO AYA, identificada con C.C. No. 40.187.997, por lo que conforme a lo dispuesto en auto del 11 de marzo de 2022, es procedente su SECUESTRO, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Como quiera que la auxiliar de la justicia designada en providencia del 11 de marzo de 2022, sigue estando en la lista vigente, se dispone por secretaría comunicarle esta decisión a la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, en la forma indicada por el Art. 49 del CGP, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia. De conformidad con el Acuerdo PSAA15-

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



10448 de 20152, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de COP \$250.000.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades, incluyendo la de sub-comisionar, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a quien se librá Despacho Comisorio con los insertos del caso. El Comisionado y/o Subcomisionado cuentan con la facultad de relevar a la secuestre designada, siempre que no asista a la diligencia, conforme a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, categoría 2.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e25a6bf8e29ea6f80be402e0793fc6dae69d2482c05b6cba6e39bf526684d9f0

Documento generado en 22/11/2023 06:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00946 00

Debidamente registrado² como se encuentra el embargo del vehículo automotor identificado con placas **RBD70F**, conforme al Certificado de Libertad y Tradición remitido por la Secretaría de Movilidad de Rionegro (Antioquia), de propiedad de la parte aquí ejecutada, **LEONARDO ANDRES BORDA IPUS**, identificado con la C.C. No. 80.229.941, se DECRETA su SECUESTRO.

Igualmente, obra a folio 02 del C2, la comunicación de la Secretaria de Movilidad de Envigado (Antioquia), en la que informa que registró el embargo del vehículo automotor identificado con placas **KBQ350** conforme al Certificado de Libertad y Tradición remitido, de propiedad de la parte aquí ejecutada, **LEONARDO ANDRES BORDA IPUS**, identificado con la C.C. No. 80.229.941, por lo que se DECRETA su SECUESTRO.

Las características y demás especificaciones de los citados automotores se dan por incorporadas en el presente auto.

Por lo anterior y con el fin de que se materialice debidamente las medidas cautelares decretadas por este Despacho, se comisiona *con amplias facultades, incluso las de designar secuestre y fijarle honorarios*, al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (REPARTO)**, para que practique las consecuentes diligencias de secuestro, a quien para tal efecto se librará despacho comisorio.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente comisorio con los insertos del caso, para su trámite a cargo de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Conforme obra a folio 09 del C2 del expediente digital

Palacio de Justicia, Carrera 29 N° 33B-79, Torre A Oficina 412A, Teléfono 6621126 ext. 145, E-mail: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

pág. 1

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76675b5a53e50a063f6a4299d2189d361fc01e008f84a6c81c2aa28a5b7a6cca**

Documento generado en 22/11/2023 06:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00946 00

JHON JAIRO GUERRERO PACHECO, a través de apoderada judicial, demandó a **LEONARDO ANDRES BORDA IPUS**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 9 de marzo de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **LEONARDO ANDRES BORDA IPUS**, y a favor de **JHON JAIRO GUERRERO PACHECO**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personal***, a la parte ejecutada **LEONARDO ANDRES BORDA IPUS**, mediante notificación efectuada el 25 de mayo de 2022 a la dirección física, conforme a la certificación de la empresa de mensajería especializada, por lo que se tiene por surtida el 27 de mayo de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, letras de cambio, aportada con la demanda, pruebas que contienen obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **LEONARDO ANDRES BORDA IPUS**, y a favor de **JHON JAIRO GUERRERO PACHECO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.200.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 583368b0fe06b13ae68904786cac4b1dbc80bdd7ca4712e94acd82022f63917d

Documento generado en 22/11/2023 06:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 01043 00

Revisado qué, de la terna de Curadores designada en auto anterior, solamente la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ presentó justificación legal que le impide aceptar el nombramiento, será procedente relevarla.

En cuanto a las abogadas LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO y JHOANA FAISULY MEDINA ESPOSITO quienes guardaron silencio, se procederá a requerirlos por última vez so pena de dar aplicación al numeral 7 del artículo 48 del CGP y compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial. Por Secretaría, comuníquese el requerimiento y este auto a las abogadas mencionadas.

En ese orden de ideas, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Lítem del demandado NESTOR ALFONSO LOPEZ ALVAREZ, al abogado que primero concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ (Primer requerimiento)	nigner1712@hotmail.com	310-8027940
LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO (Segundo Requerimiento So pena de Compulsar Copias)	aquijano@procobas.com.co	314-4775788
JHOANA FAISULY MEDINA ESPOSITO (Segundo Requerimiento So pena de Compulsar Copias)	medinajohanna90@gmail.com j.faysu@hotmail.com	318-7714434

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Lítem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812cb270d44918ecfb318c6c44cfd65a1492590c3104ece6c855aa8c2bd238a7**

Documento generado en 22/11/2023 06:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00116 00

Obra a folio 06 de la carpeta digital e memoriales, la notificación surtida en debida forma por la Secretaría del Juzgado a la Curadora Ad Litem de los ejecutados ESMERALDA ÁLVAREZ CASTRO, conforme al acuse de recibo de fecha 11 de julio de 2023, por lo que se tiene por surtida el 13 de julio de 2023.

Por otra parte, se tiene por presentada dentro del término procesal, la contestación de la demanda y la excepción mérito propuesta por la Curadora Ad Litem de los ejecutados visible a folio 07 de la carpeta digital de memoriales.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término traslado, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0960a2429dd85cbd04db4127afd09fd7eafe6cb3da50b9b662e3c3f0dfcd7666**

Documento generado en 22/11/2023 06:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ²

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00132 00

Surtida la notificación por la parte actora al acreedor hipotecario BANCO CAJA SOCIAL el 17 de abril de 2023, y verificada la respuesta emitida por el acreedor garantizado mediante memorial radicado el 14 de agosto de 2023, donde manifiesta que se abstendrá de ejercer las acciones legales que se puedan derivar de la garantía hipotecaria y acepta la continuación del trámite de este asunto, el Despacho procede a seguir con la fase de secuestro.

Debidamente registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **230-136919**, de propiedad de la parte aquí ejecutada, **JOSE JOAQUIN ARENAS AMAYA**, identificado con C.C. No. 79.515.646, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Nombrase como Secuestre a la señora **LUZ MARY CORREA RUIZ**, conforme al Art. 48 del Código General del Proceso.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015¹, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP \$250.000**.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades, incluyendo la de sub-comisionar, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a quien se libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso.

¹ Art. 27 Fijación de Tarifas. Numeral 1. Secuestre. El Secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.



De no aceptar la designación la secuestre nombrada, se faculta al Comisionado para nombrar al Secuestre tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese Despacho, notificarle de la función encomendada y relevarlo en caso necesario, así como, señalar fecha y hora para llevar a efecto la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24963ac9dc571861545dc16f756f2cbf8e67201b897f936cbf8c9637dc6aедda**
Documento generado en 22/11/2023 06:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2020 00137 00

Verificado el memorial radicado por la apoderada de la parte actora el 21 de julio de 2023, el Despacho advierte que este no cumple con los presupuestos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, ya que no se allegó el acuse de recibo de dicha comunicación. De igual forma, los documentos adjuntos que se aportaron en el memorial, el Despacho evidencia que se encuentran todos los autos proferidos por esta agencia judicial el 6 de octubre de 2020, por lo que no hay prueba de haberse notificado en debida forma al extremo pasivo del mandamiento de pago librado en su contra. Por otra parte, no se aportó prueba de cómo se obtuvo el correo electrónico en los términos del inciso 2 del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que realice las diligencias de notificación personal del extremo pasivo, a la dirección de correo electrónico o a la dirección física respectiva, debiendo allegar la constancia de recibido del receptor, el acuse o la certificación de la empresa de mensajería especializada con los respectivos soportes de que tratan el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de
2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b3204d9d9cde7b7c4ab412b4c1ccade619728591fc1b3ef289b99dbd00c0fcc**

Documento generado en 22/11/2023 06:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2020 00399 00

EDGAR TORO SANCHEZ, mediante Apoderado Judicial demandó **JUVENAL ANTONIO SANTOS RAMIREZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía para la efectividad de la Garantía Real, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 22 de enero de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en contra de **JUVENAL ANTONIO SANTOS RAMIREZ**, y a favor de **EDGAR TORO SANCHEZ**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **JUVENAL ANTONIO SANTOS RAMIREZ**, mediante notificación a la dirección física entregada el 14 de octubre de 2022, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería especializada autorizada, la cual se tiene por surtida el 19 de octubre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, prueba suficiente que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 y 430 del C.G.P, por tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 3 del Art. 468 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., toda vez que el documento aportado recoge la

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



obligación en los términos allí reclamados, y se acredita la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación de dar que se pretende hacer efectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

Primero. *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **JUVENAL ANTONIO SANTOS RAMIREZ**, y a favor de **EDGAR TORO SANCHEZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Debidamente como se encuentra inscrito el embargo del inmueble hipotecado (Fl. 24) y para el desarrollo de la diligencia de secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230- 156468** de propiedad del ejecutado JUVENAL ANTONIO SANTOS RAMIREZ, los linderos se dan por incorporados en el presente auto, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub-comisionar, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero. Como quiera que el secuestre designado en proveído del 22 de enero de 2021 fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia, se procede a relevarlo y a nombrar como secuestre a la señora **LUZ MARY CORREA RUIZ**, de acuerdo a lo previsto numeral primero del Art. 48 del C.G.P. Comuníquesele en la forma indicada por el inciso 2º del Art. 49 ibídem, advirtiéndole que el nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su designación. Por Secretaría, realícense las comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre, la suma de **COP \$250.000**

Cuarto. Realizar el avalúo del inmueble gravado, en los términos señalados en el Art. 444 del C.G.P.

Quinto. Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado con Matrícula Inmobiliaria No. **230- 156468**, alinderado, conforme obra en la litis; para que con el producto de la venta se cancele la obligación.



Sexto. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

Séptimo. Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$4.200.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b62a3494520d7d2fe94b69f9c0a7c9b74bbef2dd9c7f5a3f335d57634da74e2**
Documento generado en 22/11/2023 06:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00964 00

CONDOMINIO PORTAL DE CASIBRE I- PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial, demandó a **NESTOR LEANDRO VILLALOBOS CARRILLO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 24 de enero de 2023, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **NESTOR LEANDRO VILLALOBOS CARRILLO**, y a favor de **CONDOMINIO PORTAL DE CASIBRE I- PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó por aviso*, a la parte ejecutada **NESTOR LEANDRO VILLALOBOS CARRILLO** mediante notificación efectuada el 15 de julio de 2023, a la dirección física, conforme a la certificación de la empresa de mensajería especializada, por lo que se tiene por surtida el 18 de julio de 2023, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Certificación de Deuda expedida por el representante legal de la Propiedad Horizontal, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la Rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **NESTOR LEANDRO VILLALOBOS CARRILLO**, y a favor de **CONDominio PORTAL DE CASIBRE I- PROPIEDAD HORIZONTAL**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$750.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97029477e77adda81e88516e6fd4b2d25411c7e42d5e9dec314a4ece220241e1**
Documento generado en 22/11/2023 06:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01079 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, así como de la subsanación, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **GINA ALCIRA PRIETO CAMACHO**, identificada con la C.C. No. 40.325.559, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.572.032**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 913851305484**, aportado con la demanda (*Fl.4 del 02*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 1 de noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, actuó como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Visible a folio 13 del C1, el memorial radicado el 7 de noviembre de 2023, se tiene por presentada la renuncia al poder por el citado abogado, por lo que requiere a la parte actora para que designe su apoderado judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023 –
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e143f3ab87a70a9d903543dfe32182ec078b889893e5c1d834781fcf3c93b8c
Documento generado en 22/11/2023 06:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01096 00

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA-BBVA COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, demandó a **HUMBERTO HERNANDEZ SARMIENTO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 22 de marzo de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **HUMBERTO HERNANDEZ SARMIENTO**, y a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA-BBVA COLOMBIA S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó por aviso*, a la parte ejecutada **HUMBERTO HERNANDEZ SARMIENTO** mediante notificación efectuada el 27 de mayo de 2022, a la dirección física, conforme a la certificación de la empresa de mensajería especializada, por lo que se tiene por surtida el 31 de mayo de 2022, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **HUMBERTO HERNANDEZ SARMIENTO**, y a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA-BBVA COLOMBIA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$6.500.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08c44c7f179e64f17aae633e43c51c03faf56175c7e5c952bc95542ff2d2da1a

Documento generado en 22/11/2023 06:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01196 00

Del estudio de la subsanación de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisado el Título Valor Factura 202109109425941, que se allegó como base de ejecución que corresponde a 17 facturas del servicio atrasadas, observa el Despacho que no cumplen con los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso, pues no se encuentra incorporada dentro del citado documento toda la información señalada en los artículos 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, necesaria para que el suscriptor o usuario, y aquí demandado, pueda establecer con facilidad cómo se determinó y se estimó el valor del consumo, ya que si bien se pretende el recaudo de **17 facturas vencidas** se pretende a través de una única Factura ejecutar el pago servicios no discriminados por cada periodo de facturación y valores de cada una de aquellas.

Por otra parte, con la subsanación si bien se aportó la representación grafica de las 17 facturas, no se allegó la constancia de entrega de cada una de ellas, para corroborar el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Co, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En armonía con lo anterior, el inciso 2º del Art. 773 del Código de Comercio, dispone: "*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.*" En el presente asunto, resulta evidente ausencia de aceptación irrevocable por parte del beneficiario del servicio, por lo que, no se cumple el requisito de exigibilidad.

Ahora, si bien se ha aceptado que la entrega de la factura se haga en forma directa o personal por el emisor, también en virtud del negocio jurídico causal se ha aceptado que la remisión se realice por correo físico o electrónico, casos en los cuales es viable la recepción en documento separado, conforme a lo que se haya pactado.

En el expediente digital no se aportó prueba de la entrega de las 17 facturas al obligado o del responsable de recibirla por parte del deudor.

Por tanto, ante la carencia de las constancias de las circunstancias de entrega de las facturas, no se le puede atribuir la condición de título valor por carecer de los requisitos formales establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co.

Si bien con la acción cambiaria pretendida con base en el instrumento negociable allegado busca constituir un título ejecutivo, es necesario que exista la constancia de entrega como lo indica el texto normativo atrás señalado, dado que la acción ejecutiva con base en títulos valores exige que cada instrumento cumpla con las menciones necesarias que la ley establece para que puedan catalogarse como tales, en aplicación de los principios de literalidad e incorporación.

Por otra parte el artículo 422 del C.G.P. establece que pueden ejecutarse obligaciones expresas, claras y exigibles que "consten en documentos que provengan del deudor" y "constituyan plena prueba contra él".

Por ende, con la ausencia de los requisitos esenciales de la factura conforme a la normatividad mencionada, este despacho no puede deducir que existe una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, por lo que se hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.

En consecuencia, la falta de cumplimiento de la totalidad de los requisitos en las facturas aportadas, no reúnen como se explicó, con los requisitos de contener obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por lo que se hace improcedente la ejecución.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

Lauris Arturo Gonzalez Castro
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da9e8a7be2b616308db9c96410dc8749c64171d4c8ed55fcb06fd63b9dd8a206
Documento generado en 22/11/2023 06:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00039 00

Del estudio realizado a la anterior subsanación de la demanda, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el demandado está domiciliado en el Municipio de Acacías-Meta, por lo que en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, prevalece la regla de competencia el factor territorial por el domicilio del deudor.

Por lo anterior, este estrado Judicial considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual,

DISPONE:

- Primero. RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.
- Segundo.** Remitir por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sean enviadas y sometidas a reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Acacías-Meta.
- Tercero.** Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506267664850be31a98703fadd7820d5d33e3284ee214b9aa0add0cdf986c40c**

Documento generado en 22/11/2023 06:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00179 00

Visible a folios 08 y 09 del expediente los memoriales aportados por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho advierte que si bien se remitió la notificación personal a la dirección electrónica j.tatianamurcia@gmail.com de la ejecutada, el 8 de febrero de 2023, es necesario para tenerla por notificada allegar prueba de que efectivamente ha recibido el mensaje de datos, a través del Mailtrack, dado que conforme a la jurisprudencia vigente es admisible cualquier medio de prueba que corrobore que recibió el correo electrónico, y no necesariamente su acuse de recibo o lectura del mensaje de datos. Igualmente, debe allegar los medios de prueba que acrediten como obtuvo dicha dirección electrónica en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se dispone por Secretaría, oficiar a los despachos judiciales que se relacionan a continuación, a efectos de que informen a esta Judicatura, la dirección para notificaciones judiciales de la ejecutada JENIFER TATIANA MURCIA CASTILLO, identificada con la C.C. No. 1.121.952.997, que reposa en los procesos:

DESPACHO JUDICIAL	RADICADO
Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio	50001400300120210049900
Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio	50001400300620210100400

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756f3379f888330c6a3066471f648df21b728d028f4915f0f3dae4ebced921a1**

Documento generado en 22/11/2023 06:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2022 00262 00

Visible a folio 07 del C1, la petición radicada por la parte actora en la que reitera conforme al libelo que desconoce la dirección física y electrónica para notificar a los ejecutados **EDWAR JAVIER FRANCO AVILA**, identificado con C.C. No. 1.121.830.733 y **DIANA PATRICIA LOPEZ DUARTE**, identificada con C.C. No. 40.215.318; así las cosas, en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el despacho ORDENA el emplazamiento, a fin de notificarle el auto que libro mandamiento ejecutivo del 14 de junio de 2022 (Fl. 05 del C1).

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Por Secretaría, contrólense los términos.

Cumplido el emplazamiento y de no verificarse la comparecencia del ejecutado para notificarse del mandamiento de pago, en aplicación del principio de economía procesal², el Despacho dispone nombrarle Curador Ad Litem a efectos de integrar debidamente el contradictorio.

Por lo anterior, se dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY	abogadoarboleda@hotmail.com	N.A.
MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN	miguel.carvajald23@gmail.com	N.A
ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA	zila.abogada@hotmail.com	310-8189069

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Núm. 1 del artículo 42 del CGP



recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como honorarios de Curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5980835493ea9e538adb48414a97cde6665627883dd3d32d90251146641a9d23**

Documento generado en 22/11/2023 06:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00330 00

Advierte el Juzgado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto inadmisorio de la demanda de fecha 14 de junio de 2022; por cuanto si bien allegó escrito de subsanación el 23 de junio de 2022, a la dirección electrónica de este operador judicial, no aclaró las pretensiones y los hechos de la demanda.

Conforme al escrito de subsanación visible a folio 05 del expediente digital, se tiene que la demandante insiste en pretender el pago de \$1.255.500 correspondiente a nueve mensualidades pactadas en el Pagaré No. 5.802.

Sin embargo, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, en el que se le requirió para que aclarar los hechos y las pretensiones, por cuanto las pretensiones y hechos no son congruentes con el título valor aportado, en el que se visualiza lo siguiente:

PAGARE No. 5802 POR \$558,000
FECHA DE INICIO: 1/02/2021 VENCIMIENTO: 31/12/2021

Valor pensión Mensual
\$139.500

Nosotros ADRIANA JAIDITH SANCHEZ POLANIA y MARIA JOSE SUAZA SANCHEZ identificado(s) como aparece al pie de nuestras respectivas firmas y actuando en nombre propio, expresamente declaro (amos) y acepto (amos): PRIMERA: Que adeudo (amos) a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR REGIONAL META COFREM, en adelante COFREM, la suma en moneda legal colombiana expresa en el encabezamiento de este pagare. SEGUNDA: Que me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria, indivisible e incondicionalmente en dinero efectivo a COFREM, a su orden o a quien represente sus derechos en la oficinas de VILLAVICENCIO, la cantidad mutuada, valor que pagaré(mos) en el número de cuotas iguales, mensuales y sucesivas, correspondientes a pensión del colegio COFREM, por un valor mensual de cómo se indica en el encabezamiento de este documento a nombre del menor HOLMAN STEVEN SUAZA SANCHEZ que tendrán como vencimiento el día señalado en el encabezamiento del presente pagare. La primera cuota

Page 1 of 2

Es decir que el valor incorporado en el pagaré corresponde a la suma de COP \$558.000, pero la parte actora no ajustó el libelo coherentemente con el título valor aportado, como se le requirió.

En consecuencia, procederá el despacho a rechazar la demanda ante la falta de subsanación dentro del término concedido para ello, en atención a que se cumplen los presupuestos del inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



DISPONE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

Segundo. DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales.

Déjense las constancias correspondientes.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41ca2a1266de9e0728944574ab2b238059185c02ecb76ba14f7bf417001175d**
Documento generado en 22/11/2023 06:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00337 00

CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, demandó a **ALVARO ALEXANDER PEREZ AMADOR**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 14 de junio de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **ALVARO ALEXANDER PEREZ AMADOR**, y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personal**, a la parte ejecutada **ALVARO ALEXANDER PEREZ AMADOR**, mediante notificación efectuada el 7 de julio de 2022, a la dirección electrónica, conforme a la certificación de la empresa de mensajería especializada, por lo que se tiene por surtida el 11 de julio de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **ALVARO ALEXANDER PEREZ AMADOR**, y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.400.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b5265e361c2caf2180c3ea36aba7f203d4e4907a20fa4dc56e82a05d5e4c7c**

Documento generado en 22/11/2023 06:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00396 00

Demanda Acumulada – C3

Del estudio de la anterior demanda acumulada, junto con los documentos que la acompañan, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422, 424, 430 y 463 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULADO** por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALEXANDER ARANDA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 79.912.474, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **MARIA INES ROJAS DE ROMERO**, identificada con la C.C. No. 21.220.635, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.500.000**, por concepto de Capital, contenido en la **Letra de Cambio sin Número**, aportada con la demanda (*Fl. 10 del 01DemandaAcumulada*), junto con los intereses moratorios causados desde el 5 de junio de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$2.500.000**, por concepto de Capital, contenido en la **Letra de Cambio sin Número**, aportada con la demanda (*Fl. 11 del 01DemandaAcumulada*), junto con los intereses moratorios causados desde el 5 de julio de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 3. \$2.500.000**, por concepto de Capital, contenido en la **Letra de Cambio sin Número**, aportada con la demanda (*Fl. 11 del 01DemandaAcumulada*), junto

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



con los intereses moratorios causados desde el 5 de agosto de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

4. **\$2.500.000**, por concepto de Capital, contenido en la **Letra de Cambio sin Número**, aportada con la demanda (*Fl. 11 del 01DemandaAcumulada*), junto con los intereses moratorios causados desde el 5 de septiembre de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
5. **\$2.500.000**, por concepto de Capital, contenido en la **Letra de Cambio sin Número**, aportada con la demanda (*Fl. 11 del 01DemandaAcumulada*), junto con los intereses moratorios causados desde el 5 de octubre de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
6. **\$2.500.000**, por concepto de Capital, contenido en la **Letra de Cambio sin Número**, aportada con la demanda (*Fl. 12 del 01DemandaAcumulada*), junto con los intereses moratorios causados desde el 5 de noviembre de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
7. **\$2.500.000**, por concepto de Capital, contenido en la **Letra de Cambio sin Número**, aportada con la demanda (*Fl. 12 del 01DemandaAcumulada*), junto con los intereses moratorios causados desde el 5 de diciembre de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
8. **\$2.500.000**, por concepto de Capital, contenido en la **Letra de Cambio sin Número**, aportada con la demanda (*Fl. 12 del 01DemandaAcumulada*), junto con los intereses moratorios causados desde el 5 de enero de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Se niega librar mandamiento de pago de nuevo en la demanda acumulada por las letras de cambio de fechas de vencimiento 5 de marzo, 5 de abril y 5 de mayo de 2022, por cuanto sobre ellas ya se libró mandamiento de pago en la demanda inicial.



Sobre Costas se resolverá oportunamente.

Suspéndase el pago a los acreedores.

En los términos del artículo 463 del CGP, emplácese a todos los Acreedores que tengan títulos de ejecución contra el aquí deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los términos de cinco (5) días siguientes a la expiración del término del edicto emplazatorio.

Por Secretaría, súrtase el emplazamiento a los acreedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del CGP.

De haberse surtido en debida forma la notificación personal al ejecutado **ALEXANDER ARANDA RODRIGUEZ**, por parte de la Secretaría del Despacho, téngase por notificado en ESTADO, tal y como lo dispone el Art. 463, ibídem. De lo contrario, y de no obrar la debida prueba del poder de la notificación surtida por la Secretaria del despacho a folio 10 del C1, realícese la notificación personal del demandado.

Por secretaría, efectúese la respectiva verificación conforme a lo ordenado en proveído del 22 de noviembre de 2023, visible en la demanda principal y déjense las respectivas constancias secretariales en el C3, de la notificación surtida al extremo pasivo.

El abogado WILLIAM SANCHEZ TORO, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cd51b5ed2cc67be970b68161c57461da97c2848e47b9aa5bb8a4a5da417dc3**

Documento generado en 22/11/2023 06:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00403 00

BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderada judicial, demandó a **CARLOS ARTURO CASTAÑEDA ARANGO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 5 de agosto de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **CARLOS ARTURO CASTAÑEDA ARANGO**, y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personal**, a la parte ejecutada **CARLOS ARTURO CASTAÑEDA ARANGO**, mediante notificación efectuada el 23 de octubre de 2022, a la dirección electrónica, conforme a la certificación de la empresa de mensajería especializada, por lo que se tiene por surtida el 26 de octubre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **CARLOS ARTURO CASTAÑEDA ARANGO**, y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.300.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8358310791cd4f5ef3cc85ddca27696df14f4cdf29b54f8fdb57709391ae2db0

Documento generado en 22/11/2023 06:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00437 00

BANCO POPULAR S.A., a través de apoderada judicial, demandó a **ALEXANDER FORERO GAVIRIA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 5 de agosto de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **ALEXANDER FORERO GAVIRIA**, y a favor de **BANCO POPULAR S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personal***, a la parte ejecutada **ALEXANDER FORERO GAVIRIA**, mediante notificación efectuada el 23 de octubre de 2022, a la dirección electrónica, conforme a la certificación de la empresa de mensajería especializada, por lo que se tiene por surtida el 26 de octubre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **ALEXANDER FORERO GAVIRIA**, y a favor de **BANCO POPULAR S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$5.800.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e8290e5adba9c1a188b380a7295639144248c58c34db4b646b30f49d297e47**
Documento generado en 22/11/2023 06:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 01025 00

BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, demandó a **OSCAR HERNAN RIAÑO MARTINEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 3 de febrero de 2023, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **OSCAR HERNAN RIAÑO MARTINEZ**, y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personal***, a la parte ejecutada **OSCAR HERNAN RIAÑO MARTINEZ**, mediante notificación efectuada el 15 de febrero de 2023, a la dirección electrónica, conforme a la certificación de la empresa de mensajería especializada, por lo que se tiene por surtida el 17 de febrero de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **OSCAR HERNAN RIAÑO MARTINEZ**, y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$7.700.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **6b297a7a8e23782b0fe2904084934c817a3c6920722c6e8cda0dbf662ebb5bab**
Documento generado en 22/11/2023 06:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 01038 00

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, demandó a **JAQUELINE BONILLA CASTRO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 3 de febrero de 2023, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **JAQUELINE BONILLA CASTRO**, y a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personal**, a la parte ejecutada **JAQUELINE BONILLA CASTRO**, mediante notificación efectuada el 7 de febrero de 2023, a la dirección electrónica, conforme a la certificación de la empresa de mensajería especializada, por lo que se tiene por surtida el 9 de febrero de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagarés, aportados con la demanda, pruebas que contienen obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **JAQUELINE BONILLA CASTRO**, y a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$6.600.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd3e7ff06506456d664edc90dba5e75a8c56c0799fe575dff90da10db4ae9e3**

Documento generado en 22/11/2023 06:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00002 00

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial, demandó a **JOAN FERNANDO MENDIETA VERGARA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 24 de febrero de 2023, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **JOAN FERNANDO MENDIETA VERGARA**, y a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personal***, a la parte ejecutada **JOAN FERNANDO MENDIETA VERGARA**, mediante notificación efectuada el 9 de marzo de 2023, a la dirección electrónica, conforme a la certificación de la empresa de mensajería especializada, por lo que se tiene por surtida el 13 de marzo de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por otra parte, revisado el mandamiento de pago librado el 24 de febrero de 2023, el despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami, en el subnumeral 1 del numeral primero, por cuanto se señaló como fecha de presentación de la demanda el 11 de marzo de 2023, siendo lo correcto el 11 de enero de 2023, por lo que de oficio se procede a corregir.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Corregir* el subnumeral primero del numeral primero del Mandamiento de Pago librado el 24 de febrero de 2023, en el sentido de señalar que la fecha de presentación de la demanda es el **11 de enero de 2023**. En lo demás, queda tal y como se dispuso en dicha providencia.

SEGUNDO: *Ordenar seguir adelante la ejecución* en contra de **JOAN FERNANDO MENDIETA VERGARA**, y a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago y en el presente proveído.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.300.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ff9ff7d09438a57a564eecf9836d520a864db32e84d2a67171a6779c9cc9c5**

Documento generado en 22/11/2023 06:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00040 00

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, demandó a **ROYER ALDERSON SANTIAGO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 3 de marzo de 2023, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **ROYER ALDERSON SANTIAGO**, y a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personal**, a la parte ejecutada **ROYER ALDERSON SANTIAGO**, mediante notificación efectuada el 7 de marzo de 2023, a la dirección electrónica, conforme a la certificación de la empresa de mensajería especializada, por lo que se tiene por surtida el 9 de marzo de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por otra parte, revisado el mandamiento de pago librado el 3 de marzo de 2023, el despacho advierte que se incurrió en un lapsus calami, en el subnumeral 2 del numeral primero, por cuanto se señaló como valor de los intereses de plazo la suma de COP\$4.831.980, siendo lo correcto \$4.831.940, por lo que de oficio se procede a corregir dicho error.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Corregir* el subnumeral segundo del numeral primero del Mandamiento de Pago librado el 3 de marzo de 2023, en el sentido de señalar que el valor de los intereses de plazo es la suma de **\$4.831.940**. En lo demás, queda tal y como se dispuso en dicha providencia.

SEGUNDO: *Ordenar seguir adelante la ejecución* en contra de **ROYER ALDERSON SANTIAGO**, y a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago y en el presente proveído.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$3.600.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2ba12ebcaad09f5676012617055aa14d4535c479109c03c936c1cb058e926d**

Documento generado en 22/11/2023 06:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00084 00

Visible a folio 06 del expediente el memorial aportado por el apoderado de la parte actora, el despacho advierte que, no se ha surtido la notificación por aviso al extremo pasivo a efectos de notificarle el mandamiento de pago librado el 7 de marzo de 2023, por lo que se requiere a la parte actora para que cumpla con dicha carga procesal.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73ec4b96aee549e823399f49f34ea0ac703de81a1522bcd9b568adb8633199f**

Documento generado en 22/11/2023 06:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00110 00

Visible a folio 14C2 del expediente digital, la petición elevada por la apoderada judicial de la actora, y debidamente registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **230-145363²**, de propiedad de la parte aquí ejecutada, **NOHORA ROCIO GARNICA LOZADA**, identificada con C.C. No. 40.439.101, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Como quiera que la auxiliar de la justicia designada en providencia del 11 de marzo de 2022, fue excluida, se procede a relevarla, y nombrar como Secuestre a **YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS**, conforme al Art. 48 del Código General del Proceso.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015³, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP \$250.000**.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades, incluyendo la de subcomisionar, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a quien se librárá Despacho Comisorio con los insertos del caso. El Comisionado y/o Subcomisionado cuentan con la facultad de relevar a la secuestre designada, siempre que no asista a la diligencia, conforme a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, categoría 2.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Conforme a la respuesta de la ORIP Villavicencio, visible a folio 14C2

³ Art. 27 Fijación de Tarifas. Numeral 1. Secuestre. El Secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775d30b9dd74664bd6111f22f73cb7015d4d766de17cd256fccd0f4f4dba9ead**

Documento generado en 22/11/2023 06:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00110 00

BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, demandó a **NOHORA ROCIO GARNICA LOZADA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 10 de marzo de 2023, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **NOHORA ROCIO GARNICA LOZADA**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personal**, a la parte ejecutada **NOHORA ROCIO GARNICA LOZADA**, mediante notificación efectuada el 17 de marzo de 2023, a la dirección electrónica, conforme a la certificación de la empresa de mensajería especializada, por lo que se tiene por surtida el 22 de marzo de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **NOHORA ROCIO GARNICA LOZADA**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$3.200.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2976837ba17748fe2e1f6f61cb95529a14a5dff8ba602ddf64ff28d97f53ecc**

Documento generado en 22/11/2023 06:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00112 00

COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, a través de apoderada judicial, demandó a **ANGELA CRISTINA SEPULVEDA CUMACO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 10 de marzo de 2023, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **ANGELA CRISTINA SEPULVEDA CUMACO**, y a favor de **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personal**, a la parte ejecutada **ANGELA CRISTINA SEPULVEDA CUMACO**, mediante notificación efectuada el 15 de marzo de 2023, a la dirección electrónica, conforme a la certificación de la empresa de mensajería especializada, por lo que se tiene por surtida el 17 de marzo de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **ANGELA CRISTINA SEPULVEDA CUMACO**, y a favor de **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$4.900.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b476e7355e9f8ee562178f9b10078b1c5d2c65d02fbfe5ad9c70e0feccdb8745**
Documento generado en 22/11/2023 06:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso verbal. Restitución Inmueble Leasing Habitacional.
Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00136 00**

Revisado el expediente, y en atención al memorial radicado por la parte actora, y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c45daaa4707139da0a2f714b20a2138833edb670a70de4c7467941744e00947**

Documento generado en 22/11/2023 06:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2023 00149 00

Advierte el Juzgado que la parte solicitante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha 14 de marzo de 2023; por cuanto no aportó con el escrito de subsanación dentro del término concedido la Escritura Pública No.879 del 17 de abril de 2002, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

- Primero. RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- Segundo. DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales. Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1822bd0bf3621f8eb20e40a394c6d55b1c1b7a19c02785b0b2b520ed05a1c453**

Documento generado en 22/11/2023 06:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00815 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Pertenencia, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Falta allegar la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial.
2. Falta allegar la notificación de la demanda y todos sus anexos al extremo pasivo en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, con el respectivo acuse de recibo.
3. Falta allegar el juramento estimatorio.
4. Falta señalar en las direcciones para notificaciones judiciales, bajo la gravedad de juramento y aportando las pruebas de como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
5. Falta allegar el certificado de existencia y representación legal del demandado.
6. Falta acreditar la calidad de propietario del demandante con los respectivos certificados de libertad y tradición, título de compraventa y reglamento de propiedad horizontal.
7. Falta acreditar la existencia del derecho de crédito, cuya prescripción invoca.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556ff31ba3a38ec8b21ba856774d119e1df91326f9926fee57607f47f1c404e3**

Documento generado en 22/11/2023 06:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00645 00

Visible a folio 07 del expediente el memorial aportado por la apoderada de la parte actora, el despacho advierte que, no se ha surtido la notificación por aviso al extremo pasivo a efectos de notificarle el mandamiento de pago librado el 2 de diciembre de 2022, por lo que se requiere a la parte actora para que cumpla con dicha carga procesal.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddff45cbc3f5fbaf4885218e6098bcfec63e6f6df8a8a1b0ea0622cfa536fd4**

Documento generado en 22/11/2023 06:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2022 00799 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora el 19 de diciembre de 2022, en el que solicita se revoque parcialmente la providencia del 13 de diciembre de 2022, en su inciso final en cuanto al nombre del apoderado judicial de la parte actora y se corrija el radicado del proceso mencionado en dicho proveído.

ANTECEDENTES

Este Juzgado, mediante el auto atacado, proferido el 13 de diciembre de 2022, libró mandamiento de pago, e indicó como apoderada judicial de la parte actora a la abogada DAHIANA LIZETH ALVAREZ ROZO.

En términos generales señala la recurrente que, conforme al poder aportado con la demanda, la firma ORTIZ & GALLO ABOGADOS SAS y no la persona natural que se menciona en el auto recurrido, es realmente el apoderado judicial de la propiedad horizontal demandante y se incurrió en un error aritmético en la digitación del número de radicado en el encabezado del auto, al citarse 50001 4003 004 2022 00790 00, siendo lo correcto 50001 4003 004 2022 00799 00

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o se revoquen, indicando las razones que lo sustenten. En cuanto a la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición admisible, el inciso tercero del artículo 318 del CGP, señala que cuando el auto se profiere fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En ese sentido, el recurso objeto de resolución, es procedente y oportuna su interposición.

Ahora bien, revisado el expediente, el despacho encuentra a folio 06, que se incorporó hasta el 31 de marzo de 2023 al expediente digital, el correo electrónico remitido por la apoderada judicial de la parte actora 19 de diciembre de 2022, por medio del cual interpone el recurso de reposición.

Ahora bien, revisados los reparos, este estrado judicial considera que, si bien en el mandamiento de pago se menciona como apoderada judicial de la demandante a la abogada DAHIANA LIZETH ALVAREZ ROZO, quien es apoderada judicial de la firma ORTIZ & GALLO

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



ABOGADOS SAS conforme al certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, se omitió dejar la respectiva constancia que el poder fue conferido a la firma ORTIZ & GALLO ABOGADOS SAS. Igualmente, se advierte el lapsus calami al digitar el número de radicado del proceso en el encabezado de la providencia cuestionada.

En ese sentido, le asiste la razón a la recurrente, y en ese sentido habrá de reponerse parcialmente la providencia discutida y en consecuencia, modificar y corregir el mandamiento de pago librado el 13 de diciembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero. REPONER parcialmente el Mandamiento de Pago librado el 13 de diciembre de 2022, por las razones expuestas.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se modifica el inciso final del Mandamiento de Pago librado el 13 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

*"La firma **ORTIZ & GALLO ABOGADOS SAS**, actúa como apoderada judicial de la parte actora."*

Tercero. Corregir el encabezado del Mandamiento de Pago librado el 13 de diciembre de 2022, en el sentido de señalar que el número de radicado del proceso es 50001 4003 004 2022 00799 00.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023,
Hora - 7:30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a63f3bce5aaaeed20c92e7b049bc2af8bcc2bbcf490b3fc75dfd0c24ed7d55**

Documento generado en 22/11/2023 06:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00816 00

Visible a folio 06 del expediente el memorial aportado por el abogado Carlos Nelson Duque Ávila, en el que solicita impulso, el despacho advierte que no ha cumplido con las cargas procesales ordenadas en proveído del 13 de diciembre de 2022, en el que se le requirió para que allegara la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales le fue conferido el poder en los términos de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.

Igualmente, no ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo pasivo a efectos de notificarle el mandamiento de pago librado el 13 de diciembre de 2022, por lo que se requiere a la parte actora para que cumpla con dicha carga procesal.

El despacho deja expresa constancia que desde el 12 de enero de 2023 se encuentra elaborado el oficio de la medida cautelar (FI02C2), sin que la parte actora haya acreditado gestión alguna.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc7965c9b68a0ded6afebccba33c5be6d087b7f9df9ee9275ccca58608ce3ef2**

Documento generado en 22/11/2023 06:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00839 00

BANCO DE BOGOTA S.A, a través de apoderada judicial, demandó a **ROBINSON RODRIGUEZ PINTO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 16 de diciembre de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **ROBINSON RODRIGUEZ PINTO**, y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó por aviso*, a la parte ejecutada **ROBINSON RODRIGUEZ PINTO** mediante notificación efectuada el 4 de marzo de 2023, a la dirección física, conforme a la certificación de la empresa de mensajería especializada, por lo que se tiene por surtida el 6 de marzo de 2023, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **HUMBERTO HERNANDEZ SARMIENTO**, y a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA-BBVA COLOMBIA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$4.500.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5690500a1d30c6ffb8348a27b5be788119a3bf939fea70e38c03bbc5bbe464af**
Documento generado en 22/11/2023 06:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00912 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, así como de su subsanación, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, en contra de **CESAR CARDENAS LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 86.080.509, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.004.336,50**, por concepto de Capital correspondiente a cinco (5) cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 107 a la cuota número 110, de las 240 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 6312320012980**, aportado con la demanda (*Fl. 13-16 del 05Subsanación*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 22 de junio de 2022 la fecha para la cuota número 107, el 22 de julio de 2022 la fecha para la cuota número 108, y así sucesivamente, hasta 22 de octubre de 2022, como la fecha para la cuota número 111; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 2. \$ 2.324.055,20**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 107 a 111 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 21 de mayo de 2022 hasta el 21 de octubre de 2022, liquidados a la tasa pactada del 9.50% efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 6312320012980**, aportado con la demanda (*Fl. 13-16 del 05Subsanación*), sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en pesos, y de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.
- 3. \$63.886.005,54**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 6312320012980**, aportado con la demanda (*Fl. 13-16 del 05Subsanación*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 31 de octubre de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

4. **\$41.758.120**, por concepto de capital incorporado en el **Pagaré No. 3950008778**, aportado con la demanda (*Fl. 17-21 del 05Subsanación*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad el 28 de julio de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Decretar el **EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **CESAR CARDENAS LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 86.080.509, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-172150** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que siente el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre **LUZ MARY CORREA RUIZ**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el parágrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del CGP.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



La abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA de la firma V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa60f352724a3fa1d1c188159230fcbbedb8677b57c39cbaa949bdfa691fb846**
Documento generado en 22/11/2023 06:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00989 00

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial, demandó a **JAIRO ACOSTA LOPEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 31 de enero de 2023, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **JAIRO ACOSTA LOPEZ**, y a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personal***, a la parte ejecutada **JAIRO ACOSTA LOPEZ**, mediante notificación efectuada el 25 de febrero de 2023 a la dirección electrónica, conforme a la certificación de la empresa de mensajería especializada, por lo que se tiene por surtida el 28 de febrero de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **JAIRO ACOSTA LOPEZ**, y a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.300.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936512d1a62346865c0310497b2843c17377c972250b1789c73cba693f029111**
Documento generado en 22/11/2023 06:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00816 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **CESAR AUGUSTO DÍAZ MEDINA**, identificado con C.C. No. 79.378.706, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificado con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$103.336.675**, por concepto del Capital Insoluto y Acelerado, incorporado en el **Pagaré No. 10196220**, aportado con la demanda (*Fl. 58 del 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, el 12 de octubre de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$6.615.372**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, contenido en el **Pagaré No. 10196220**, aportado con la demanda (*Fl. 58 del 03Demanda*), hasta el 15 de septiembre de 2023.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada DANYELA REYES GONZALEZ, actúa como apoderada judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29139c968fb2e3d22dd1773a795feb5e6e085ee792f4f76ff6ac65e3e9e78c3**

Documento generado en 22/11/2023 06:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00818 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **JORGE ANDRES HUINTACO RIVERA**, identificado con C.C. No. 1.122.116.407, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, identificado con NIT 860.003.020-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$110.848.079**, por concepto de capital incorporado en el **Pagaré No. M026300105187609859625375845**, aportado con la demanda (*Fl.8 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad el 2 de septiembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$5.906.919**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital, incorporados en el **Pagaré No. M026300105187609859625375845**, aportado con la demanda (*Fl.8 del 03 Demanda*), causados desde el 2 de marzo al 1 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa del 10.499%E.A.
- 3. \$37.173.800**, por concepto de capital incorporado en el **Pagaré No. M026300105187606639600078178**, aportado con la demanda (*Fl.9 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

exigibilidad el 18 de septiembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

4. **\$2.726.944**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital, incorporados en el **Pagaré No. M026300105187606639600078178**, aportado con la demanda (*Fl.9 del 03 Demanda*), causados desde el 18 de febrero al 17 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa del 19.999%E.A.

5. **\$9.311.200**, por concepto de capital incorporado en el **Pagaré No. M026300105187606635000481828**, aportado con la demanda (*Fl.10 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad el 2 de septiembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2021.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, actúa como apoderada judicial del extremo activo en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 23 de junio de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Carlos Alape Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487d7dd1a8dbe10dcdb54a40bfc6ea51b37a521e8a535a4dead8a042a660745b**

Documento generado en 22/11/2023 06:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00820 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución, dado que el título ejecutivo es el presupuesto de procedibilidad de la acción y que permite proferir el mandamiento de ejecución.

Ahora bien, revisada la demanda aportada y los anexos se tiene que no fue aportado el Pagare debidamente firmado por los deudores, como se visualiza a continuación:

PAGARE :

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO



PAGARE A LA ORDEN			
No. 1295		Credito No. 13100000131	
Fecha de firma del pagaré 05/09/2022			
Yo (el deudor) (nosotros) (los deudores)			
1 BELKYS JHOANA ALEXANDRA OVALLE RODRIGUEZ		IDENTIFICACIÓN (C.C. o NIT) 52.785.049	
2 LENNY SANTIAGO MARTINEZ GALLEGO		1.006.823.978	
3			
4			

Los deudores arriba identificados por nombres e identificaciones, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en los lugares señalados debajo de nuestras firmas, declaramos que nos obligamos solidaria e inderogablemente a pagar a CREDISUEÑOS RL SAS (NIT. 901.415.274-1), el día 14 de octubre de 2023 (fecha de vencimiento), y en la ciudad de Villavicencio las siguientes sumas de dinero, sin aviso ni requerimiento previo a los cuales renunciaremos en forma expresa y anticipada:

a) De capital la suma de Siete millones ochocientos y cinco mil ochocientos cincuenta y siete pesos (8.175.057).

b) De capital la suma de Un millón ochocientos cincuenta y tres mil ochocientos cincuenta y siete pesos (1.843.757).

c) Además, respecto de las sumas de capital del literal "a)" nos comprometemos a pagar intereses comerciales de mora a la tasa máxima legal comercial permitida que se liquidarán a partir de la fecha de vencimiento antes consignada y hasta cuando paguemos la totalidad de las obligaciones.

Atentamente

Firma: BELKYS JHOANA ALEXANDRA OVALLE RODRIGUEZ	Firma: LENNY SANTIAGO MARTINEZ GALLEGO
Nombre: BELKYS JHOANA ALEXANDRA OVALLE RODRIGUEZ	Nombre: LENNY SANTIAGO MARTINEZ GALLEGO
C.C. No: 52.785.049	C.C. No: 1.006.823.978
Dirección: CALLE 44 # 46 - 08	Dirección: CALLE 24A # 10A - 15
Domicilio (Municipio): VILLAVICENCIO (META)	Domicilio (Municipio): VILLAVICENCIO (META)
Teléfono: 3167940734	Teléfono: 3204310887
Celular: 3167940734	Celular: 3204310887
Email: VALEROGAB77@GMAIL.COM	Email: SANTIAGOLOE823@GMAIL.COM

Pagare a la Orden-

Igual situación ocure con la carta de instrucciones:



AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE PAGARE:

Pagare No. 1295	
Credito No. 13100000131	
Fecha de firma del pagaré 05/09/2022	

Señores CREDISUEÑOS RL SAS.

Nosotros los suscriptores del pagaré indicado, expresamente autorizamos a CREDISUEÑOS RL SAS para que sin aviso ni requerimiento previo al cual renunciaremos expresa y anticipadamente, declare extinguidos o insubsistentes todos los plazos de las obligaciones a cargo nuestro que aún no estuvieren vencidas y exija judicial y extrajudicialmente el pago de todas (vencidas y no vencidas) llenando los espacios en blanco de este pagaré conforme a las siguientes instrucciones:

1)- El espacio relativo al "vencimiento" del pagaré será completado con la fecha del día en que sea llenado el pagaré.

2)- El espacio relativo a capital del literal "a)" será completado con el valor que corresponda a la sumatoria de las deudas que los señores _____ tengan para con CREDISUEÑOS RL SAS por cualquier concepto como capital, intereses de plazo, intereses de mora, servicio de cobranza, gastos de cobranza, honorarios de abogado e impuestos de tales conceptos, de obligaciones anteriores y posteriores a la firma de este pagaré, y sin que importe que tales obligaciones consten o no en documentos, en instrumentos negociables o no, en otros pagarés, en facturas cambiarias de compraventa, en facturas de venta, en contratos o acuerdos de cualquier clase, en remisiones, en pedidos, en notas contables o en registros contables, en cartas, comunicaciones, notas, mensajes electrónicos, o en autorizaciones, en planes de pago, en solicitudes de modificación de planes de pago, y sin que importe que tales documentos se hallen suscritos o no por todos o uno de nosotros; sea que dichas obligaciones las hayamos adquirido individual o conjuntamente, separadamente o con terceros, con solidaridad o sin ella; sea que estén de plazo vencidas o no, hayan caducado o no, estén prescritas o no; y las que a ustedes les hayan sido endosadas o cedidas, o transferidas a cualquier título, y especialmente sin que importe que hayamos sido enterados o no de la modificación del plan de pago.

2)- El espacio relativo a capital del literal "b)" será completado con el valor que corresponda al veinte por ciento (20%) de la cantidad expresada en el literal "a)" del pagaré porque nos obligamos a pagar los gastos de cobranza a la tarifa indicada y teniendo como base dicha cantidad.

3)- Ustedes quedan autorizados para llenar el pagaré y exigir el pago total de todas las obligaciones en cualquier tiempo, sin consideración al vencimiento ni a los plazos pactados respecto de cada obligación, y podrán hacer efectivos sus derechos extrajudicial y judicialmente, si además de los eventos legales que producen la extinción del plazo y la aceleración del vencimiento: o del pago ocurre cualquiera de los siguientes, sin consideración que los mismos se den frente a todos, uno o varios de nosotros: (a) Si incumplimos cualquier obligación que directa o indirectamente tengamos para con ustedes y especialmente si dejamos de pagar en el tiempo debido cualquier obligación a su favor; (b) Si gravamos o enajenamos en todo o en parte nuestros bienes, o si perdemos la titularidad o la posesión de los mismos; (c) Si promovemos proceso concursal o de quiebra; (d) Si nuestros bienes son embargados o perseguidos por terceros en ejercicio de cualquier acción; (e) Si giramos cheques sin provisión de fondos; (f) Porque a juicio de ustedes quedamos en mala o difícil situación económica; (g) Si a juicio suyo no prestamos suyo nos encontramos en mala o difícil situación económica; (h) Si empleamos los bienes pignóricos para actividades ilícitas; (i) Si pignoramos a favor de otro acreedor los bienes que les hemos dado en garantía; (j) Si cualquiera de las garantías que les hayamos constituido desaparece, se destruye o desmejora por cualquier causa o la abandonamos; (k) Si cometemos inexactitudes en balances, informes o documentos que causen o impidan su inspección; (l) Si fallamos una cualquiera de nosotros; (m) Si no exhibimos los bienes transformados los bienes pignóricos a ustedes, sin autorización previa y escrita suya. Para obligarnos suscribimos el presente pagaré como sigue, precisando que de éste podrán hacer uso siempre que exista una obligación pendiente de pago.

Atentamente,

Firma: BELKYS JHOANA ALEXANDRA OVALLE RODRIGUEZ	Firma: LENNY SANTIAGO MARTINEZ GALLEGO
Nombre: BELKYS JHOANA ALEXANDRA OVALLE RODRIGUEZ	Nombre: LENNY SANTIAGO MARTINEZ GALLEGO
C.C. No: 52.785.049	C.C. No: 1.006.823.978
Dirección: CALLE 44 # 46 - 08	Dirección: CALLE 24A # 10A - 15
Domicilio (Municipio): VILLAVICENCIO (META)	Domicilio (Municipio): VILLAVICENCIO (META)
Teléfono: 3167940734	Teléfono: 3204310887
Celular: 3167940734	Celular: 3204310887
Email: VALEROGAB77@GMAIL.COM	Email: SANTIAGOLOE823@GMAIL.COM

Pagare a la Orden-

Es decir, que el documento aportado no reúne con los requisitos de los títulos valores previstos en los artículos 621, 709 y 710 del Código de Comercio, señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea. (...)"

"ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento"

"ARTÍCULO 710. EQUIVALENCIA DEL SUScriptor DEL PAGARÉ AL ACEPTANTE DE UNA LETRA DE CAMBIO. El suscriptor del pagaré se equipará al aceptante de una letra de cambio."

Por lo anterior se tiene que, en el presente caso, se carece de un documento que contenga obligaciones a cargo de la parte ejecutada, es decir, que no hay certeza de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento *proveniente del deudor*, ante la ausencia de tal documento, para el Despacho no es posible saber a ciencia cierta si la parte demandada está obligada a cancelar las sumas de dinero pretendidas por el actor.

Por otra parte, el pagaré no indica de manera expresa que fue firmado digitalmente y no se aportó la certificación de la firma electrónica emitida por una Entidad de Certificación Digital Acreditada en Colombia autorizada por la SIC o inscrita en la ONAC, en los términos de los artículos 28 y 29 de la Ley 527 de 1999.

En consecuencia, como no se allegó título ejecutivo que cumpla con las previsiones del artículo 422 y 430 del CGP, que dé cuenta de obligaciones expresas, claras y exigibles provenientes del deudor, no es posible adelantar la presente ejecución, por lo que se procederá a negar el mandamiento de pago.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose por tratarse de una demanda virtual. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

Lauris Arturo Gonzalez Castro
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd224484268271eba987e7c9d10b2f0bc6a736de5075e41780e39477944310c**

Documento generado en 22/11/2023 06:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00822 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

- 1. Falta aportar el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada, con expedición no mayor a 30 días.
- 2. Aclarar el libelo señalando la dirección física y electrónica de la parte demandada conforme al registro mercantil.
- 3. Aclarar en los hechos como se determinó el valor del literal b conforme a la carta de instrucciones y allegar los soportes de su causación.
- 4. Aclarar el escrito de medidas cautelares por cuanto en los procesos ejecutivos no es procedente la retención del vehículo, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP.
- 5. Falta allegar el certificado del abogado en el Registro Nacional de Abogados, en el que se constate que el correo electrónico informado en el poder coincide con el registrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f63121b1ebf7649107de7764bf9abf724b0845b56ea4831ff40e283e6a8d046**

Documento generado en 22/11/2023 06:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00824 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

- 1. Falta aportar el certificado de representación legal de FIDUCIARIA COOMEVA expedido por la Superfinanciera.
- 2. Falta aportar el documento de constitución y RUT del patrimonio autónomo.
- 3. Falta allegar el poder conferido a ANDRES FELIPE VILLA como apoderado de ALPHA CAPITAL SAS
- 4. Aclarar el libelo en la dirección física del ejecutado, dado que la nomenclatura y barrio citados no corresponde a la ciudad de Villavicencio.
- 5. Aclarar el libelo informando y aportando las pruebas de como obtuvo la dirección electrónica del demandado para efectos de notificaciones.
- 6. Aclarar la medida cautelar dado que debe determinar si son salarios señalando el empleador, por cuanto las mesadas pensionales son inembargables y el titulo objeto de recaudo no hace parte de las excepciones vigentes.
- 7. Aclarar el poder en cuanto al nombre del despacho judicial al que se dirige.
- 8. Falta allegar el certificado del abogado en el Registro Nacional de Abogados, en el que se constate que el correo electrónico informado en el poder coincide con el registrado, de conformidad con lo previsto en el articulo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53613f9a8e05d4333df001df9264e2bc1a8867b5d8962ce254a1ed3d3f67ab33**

Documento generado en 22/11/2023 06:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00825 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución, dado que el título ejecutivo es el presupuesto de procedibilidad de la acción y que permite proferir el mandamiento de ejecución.

Ahora bien, revisada la demanda aportada y los anexos se tiene que si bien fue aportado el Pagare que indica haber sido firmado electrónicamente por el deudor, no se aportó la certificación de la firma electrónica emitida por una Entidad de Certificación Digital Acreditada en Colombia autorizada por la SIC o inscrita en la ONAC, en los términos de los artículos 28 y 29 de la Ley 527 de 1999.

Por otra parte, de tratarse de un pagaré desmaterializado no se aportó un certificado de registro, custodia y anotación del título valor ante una entidad autorizada para administrar depósitos centralizados de valores, para considerar que el título valor es desmaterializado en los términos del Decreto 3.960 de 2010.

Es decir, que el documento aportado no reúne con los requisitos de los títulos valores previstos en los artículos 621, 709 y 710 del Código de Comercio, señalan lo siguiente:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea. (...)"

"ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento"

"ARTÍCULO 710. EQUIVALENCIA DEL SUScriptor DEL PAGARÉ AL ACEPTANTE DE UNA LETRA DE CAMBIO. El suscriptor del pagaré se equipará al aceptante de una letra de cambio."

Por lo anterior se tiene que, en el presente caso, se carece de un documento que contenga obligaciones a cargo de la parte ejecutada, es decir, que no hay certeza de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento *proveniente del deudor*, ante la ausencia de tal documento, para el Despacho no es posible saber a ciencia cierta si la parte demandada está obligada a cancelar las sumas de dinero pretendidas por el actor.

En consecuencia, como no se allegó título ejecutivo que cumpla con las previsiones del artículo 422 y 430 del CGP, que dé cuenta de obligaciones expresas, claras y exigibles provenientes del deudor, no es posible adelantar la presente ejecución, por lo que se procederá a negar el mandamiento de pago.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose por tratarse de una demanda virtual. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf2b0e7bb226da103bb46220a37cb91c2464b3aa824a793a9ed3bde9c56d1d7**

Documento generado en 22/11/2023 06:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00828 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Finanzauto S.A. BIC**, identificada con NIT 860.028.601-9 contra **Kevin Leonardo Baquero Vega**, identificado con C.C. No. 1.118.531.109.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con placa **JJP668** denunciado como de propiedad de contra **Kevin Leonardo Baquero Vega**, identificado con C.C. No. 1.118.531.109.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad y a la POLICIA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, a nivel nacional, a quien se librará Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **Finanzauto S.A. BIC**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin, a través del Comisionado.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **Finanzauto S.A. BIC**, a través de los correos electrónicos: notificaciones@finanzauto.com.co, visibility.judicial101@gmail.com, y al Teléfono: 310-6888951, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega con el Comisionado.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar al Comisionado y a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

El abogado LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ, actúa como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49adb63e22383bbacca81e448ce2b204480122f26e57e2ed3953f6d2df8ecbc5
Documento generado en 22/11/2023 06:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00829 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **LUIS AULI PEREZ BURGOS**, identificado con C.C. No. 74.862.441, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS**, identificado con NIT 900.505.564-5 (Endosataria en Propiedad), las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$9.741.970**, por concepto del Capital Insoluto y Acelerado, incorporado en el **Pagaré No. 3091888**, aportado con la demanda (*Fls. 13-14 del 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, el 18 de octubre de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El abogado ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, actúa como apoderado judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023 –
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8ae85a032f3a4011c44952a78f3da35cf4c2aa0c2e7cedef98193d935fa781**
Documento generado en 22/11/2023 06:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Monitorio. Rad: 50001 40 03 004 2023 00830 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del demandado, una obligación de naturaleza contractual determinada y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 420 y 421 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por la vía de proceso monitorio a **MVSERVICE INGENIERIA Y SOLUCIONES SAS**, identificada con NIT 900.543.147-9, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **MH INGENIERIA SAS**, identificada con NIT 900.440.761, o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conformada por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.072.970**, por concepto del suministro de crudo, gravilla $\frac{3}{4}$, arena de planta y arena de río, para el Parque Solar San Fernando, conforme a las facturas de venta números: 3311 de fecha 13 de agosto de 2019, 3324 de fecha 20 de agosto de 2019, 3358 de fecha 3 de septiembre de 2019 y 3376 de fecha 3 de septiembre de 2019.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente el presente proveído al ejecutado, de conformidad con el inciso 2º, del Art. 421 del C.G.P., y adviértasele que si no pagan o no justifica su no pago, se dictará sentencia ordenando el pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El abogado MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN, actúa como apoderado judicial del extremo activo en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60b4ade1d519d0567606a43e1bd4286fb865aa109daec924d039c571e5f2350**
Documento generado en 22/11/2023 06:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2023 00833 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, en contra de **JORGE ENRIQUE MANCERA BASTIDAS**, identificado con la C.C. No. 79.399.441, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, con NIT 860.007.335-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$21.989.111,12**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 132208477262**, aportado con la demanda (*Fl. 53-59 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 20 de octubre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 2. \$5.004.000**, por concepto de Capital correspondiente a nueve (9) cuotas prestadas y ya vencidas, números 7 a 15, de las 36 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 220008326946**, aportado con la demanda (*Fl. 61-67 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 9 de febrero de 2023, la fecha para la cuota número 7, el 9 de marzo de 2023 la fecha para cuota número 8 y así sucesivamente hasta el 9 de octubre de 2023, como la fecha para la cuota número 15; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 3. \$2.899.456,41**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 7 a 15, indicadas en el numeral anterior, causados desde el 9 de febrero de 2023 al 8 de octubre de 2023, liquidados a la tasa pactada del 22.30% E.A., conforme al **Pagaré No. 220008326946**, aportado con la demanda (*Fl. 61-67 del 04 Anexos*).

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

4. **\$11.660.000**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 220008326946**, aportado con la demanda (*Fl. 61-67 del 04Anexos*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 20 de octubre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
5. **\$4.628.194**, por concepto de capital incorporado en el **Pagaré No. 215001373360**, aportado con la demanda (*Fl. 60 del 04Anexos*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad el 12 de octubre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Decretar el **EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **JORGE ENRIQUE MANCERA BASTIDAS**, identificado con la C.C. No. 79.399.441, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-168339** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que siente el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el párrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del CGP.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se



encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ para que allegue la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales se le confirió el poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que uno de los anexos de la demanda aparece dañado y no permite su visualización.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef82bc0ccfc6e512f1d6dd25ad1ae155865f3805de2165aef12addd80a4462f**

Documento generado en 22/11/2023 06:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo Laboral. Rad: 50001 40 03 004 2023 00834 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, se observa que se pretende ejecutar un contrato de prestación de servicios para el pago de honorarios.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del CGP en armonía con lo previsto en el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral², son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los conflictos jurídicos que tienen como causa eficiente el pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

Al respecto el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, prevé lo siguiente:

*“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y **pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Fallo SL2385, indicó:

*"De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, **fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado. De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda;** pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre*

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.(...)

*En ese orden de ideas, **la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados**, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.*

*En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, **por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal.***”(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, resulta claro que este despacho judicial carece de competencia para conocer y dar trámite a la demanda ejecutiva de la referencia, por ser competencia de los jueces laborales, por el factor funcional.

Ahora bien, como quiera que la cuantía de las pretensiones es superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, habrá que remitirse a los Juzgados Laborales del Circuito.

Por lo anterior, este estrado Judicial, considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

DISPONE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en virtud del Factor Funcional.

Segundo. Remitir por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sean sometidas a reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe639496e127db366dacde9ebb9cae6afe33741e0d52811fd8c3273480662e13**

Documento generado en 22/11/2023 06:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00836 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **JULIAN DIAZ MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 18.958.172, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS**, identificado con NIT 900.505.564-5 (Endosataria en Propiedad), las siguientes sumas de dinero:

1. **\$7.576.389**, por concepto del Capital Insoluto y Acelerado, incorporado en el **Pagaré No. 30912469**, aportado con la demanda (*Fls. 14-15 del 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, el 20 de octubre de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El abogado ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, actúa como apoderado judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023 –
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5eead43cee62300ab4a51a2436ffe6a1b583a3ec9a7daa6a256fe250bca8ce75
Documento generado en 22/11/2023 06:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00837 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **LUZ MARINA RIOS CASTILLO**, identificada con la C.C. No. 40.377.182, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con NIT 800.037.800-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$15.084.055**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 045016100015485**, aportado con la demanda (*Fls. 31-36 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 22 de noviembre de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$1.529.885**, por los intereses de plazo pactados en el **Pagaré No. 045016100015485**, aportado con la demanda (*Fls. 31-36 del 04 Anexos*), causados sobre el valor de capital indicado en el numeral anterior, comprendidos del 15 de marzo al 31 de noviembre de 2022, a la tasa del DTF+18.0 puntos E.A.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., atendiendo que no se aportó la dirección electrónica.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, actúa en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 22 de noviembre de 2023 –
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ab0d3b7b32dcb900a709c9920f11e809ec6379ec90e748cd77dea3a34e3b1f**

Documento generado en 22/11/2023 06:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00840 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **FRANCY STELLA GRANADOS LADINO**, identificada con la C.C. No. 21.228.902, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$56.663.470**, por concepto de capital incorporado en el **Pagaré No. 570110137**, aportado con la demanda (*Fl. 5-7 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad el 17 de abril de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actúa como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff7ec1a42bcd06988fe2d761616f98263bcc2275c32c9d42ebca0d10ca78c78
Documento generado en 22/11/2023 06:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00841 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **CRISTIAN ANDRES PEREZ GUAYABO**, identificado con C.C. No. 1.123.514.268, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS**, identificado con NIT 900.505.564-5 (Endosataria en Propiedad), las siguientes sumas de dinero:

1. **\$10.803.100**, por concepto del Capital Insoluto y Acelerado, incorporado en el **Pagaré No.479110092**, aportado con la demanda (*Fls. 13-14 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, el 24 de octubre de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, actúa como apoderado judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee8ed8611508b848a6d0efc6a1874ec0e5ecf9f2e1ae97fb1b182af29c91691a
Documento generado en 22/11/2023 06:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00843 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **YAMIT HUMBERTO DIAZ QUEVEDO**, identificado con C.C. No. 1.072.747.375, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS**, identificado con NIT 900.505.564-5 (Endosataria en Propiedad), las siguientes sumas de dinero:

- \$9.999.430**, por concepto del Capital Insoluto y Acelerado, incorporado en el **Pagaré No. 309110120**, aportado con la demanda (*Fls. 13-14 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, el 25 de octubre de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El abogado ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, actúa como apoderado judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65eb1a0e2a5f3a0328497b10a2afc44e4e5f67148cddb4b6ad4efd166b12114e
Documento generado en 22/11/2023 06:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00845 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el demandado está domiciliado en el Municipio de Puerto Lleras, y el lugar de cumplimiento de la obligación es el Municipio de Granada Meta, por lo que en atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, prevalece la regla de competencia por el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Por lo anterior, este estrado Judicial considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual,

DISPONE:

- Primero. RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.
- Segundo.** Remitir por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sean enviadas y sometidas a reparto de los Jueces Promiscuos Municipales de Granada- Meta.
- Tercero.** Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a8c864e56251b4d088102f5f5b3fe532c33e3cab8f7ea8abd284b5c45e279e**

Documento generado en 22/11/2023 06:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00847 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el demandado está domiciliado en el Municipio de Cumaral-Meta, y el lugar pactado en el contrato de garantía mobiliaria donde se ubica el bien objeto de la garantía es Cumaral-Meta, por lo que en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, prevalece la regla de competencia el factor territorial bien por el domicilio del deudor o el lugar de ubicación del bien pignorado.

Por lo anterior, este estrado Judicial considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual,

DISPONE:

- Primero. RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.
- Segundo.** Remitir por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sean enviadas y sometidas a reparto del Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral-Meta.
- Tercero.** Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc2193da50a363efd7c28f02c993f7cb4fb0e432a5ced9873987e0489bd6b80**

Documento generado en 22/11/2023 06:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00848 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Moviaval SAS**, identificada con NIT 900.766.553-3 contra **Dairon Stiven Ocampo Bonilla**, identificado con C.C. No. 1.193.520.710.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor (Motocicleta) distinguido con placa **BKR08F** denunciado como de propiedad de **Dairon Stiven Ocampo Bonilla**, identificado con C.C. No. 1.193.520.710.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad y a la POLICIA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, a nivel nacional, a quien se librará Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **Moviaval SAS**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin, a través del Comisionado.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente **Moviaval SAS**, a través de los correos electrónicos: legal@moviaval.com y juridica@moviaval.com. Celular: 316-8729654, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega con el Comisionado.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El abogado JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, actúa como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e99520e2fbf43268ccc461017c6dde2b434816f2dbcc7ff2d187e1991cecd7b5
Documento generado en 22/11/2023 06:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00849 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Moviaval SAS**, identificada con NIT 900.766.553-3 contra **Viviana Paola González Prieto**, identificado con C.C. No. 1.121.846.856.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor (Motocicleta) distinguido con placa **QBQ67C** denunciado como de propiedad de **Viviana Paola González Prieto**, identificado con C.C. No. 1.121.846.856.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad y a la POLICIA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, a nivel nacional, a quien se librará Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **Moviaval SAS**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin, a través del Comisionado.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente **Moviaval SAS**, a través de los correos electrónicos: legal@moviaval.com y juridica@moviaval.com. Celular: 316-8729654, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega con el Comisionado.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El abogado JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, actúa como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4723d2166b4f2e60aa89a13086ac40633935201a08905b7150b4c4971d356d9
Documento generado en 22/11/2023 06:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00850 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Diligencia Especial de Aprehensión y Entrega, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Falta allegar el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, expedido por Confecámaras.
2. Falta allegar la notificación del formulario de ejecución al deudor en los términos del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
3. Se requiere organizar los anexos de la demanda, por cuanto se aportan formatos en blanco mezclados con otros diligenciados, por lo que se requiere al abogado para que aporte únicamente los documentos diligenciados suscritos por el deudor que acrediten la existencia de la obligación principal y de la garantía mobiliaria.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7760f117c900f7d117eac1f3a3ceee808bf64a3ff428f6873c9cb715c4bd8839**

Documento generado en 22/11/2023 06:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00851 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Moviaval SAS**, identificada con NIT 900.766.553-3 contra **Camilo Andrés Pacheco Cárdenas**, identificado con C.C. No. 1.121.856.709.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor (Motocicleta) distinguido con placa **NYG72F** denunciado como de propiedad de **Camilo Andrés Pacheco Cárdenas**, identificado con C.C. No. 1.121.856.709.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad y a la POLICIA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, a nivel nacional, a quien se librará Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **Moviaval SAS**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin, a través del Comisionado.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente **Moviaval SAS**, a través de los correos electrónicos: legal@moviaval.com y juridica@moviaval.com. Celular: 316-8729654, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega con el Comisionado.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El abogado JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, actúa como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a5eb0d97106f7276bc85ba362ac1703c0b769ae068a1b3c7709f99dd7e883a6
Documento generado en 22/11/2023 06:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real (Prenda).
Minima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00852 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, en contra de **JOSE LUIS MARTINEZ GUERRA**, identificado con la C.C. No. 1.116.780.337, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$22.439.993**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 11307653**, aportado con la demanda (*Fl. 11 del 03Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 3 de octubre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
2. **\$ 2.908.343**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital incorporados en el **Pagaré No. 11307653**, aportado con la demanda (*Fl. 11del 03Demanda*).

SEGUNDO: Decretar el **EMBARGO** previo del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), de propiedad de la parte demandada, **JOSE LUIS MARTINEZ GUERRA**, identificado con la C.C. No. 1.116.780.337, identificado con las **Placas JJN049**, matriculada en el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta (Restrepo).

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyas características e individualización del vehículo automotor, se dan por incorporados en el presente auto.

Nombrase como Secuestre **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, conforme al Art. 48 del C.G.P. De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP \$250.000**.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el parágrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al **INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO-** de esta ciudad con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56f4cceb09d1d01d23763376242d8d9ccef15e5f89d2e1e8e7d9572290026b20

Documento generado en 22/11/2023 06:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00855 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **JUAN ALEJANDRO LAVERDE MEDINA**, identificado con la C.C. No. 86.079.819, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificada con NIT 890.903.937-0, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.596.583**, por concepto de Capital, incorporado en el **Pagaré No. 009005530213**, aportado con la demanda (*Fl. 4 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 15 de octubre de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



El abogado IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfefe5a315538822bf1578a232b99aa64019f42f2b929e6a87202c5baf6a2548**
Documento generado en 22/11/2023 06:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00822 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

- 1. Falta aportar el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada, con expedición no mayor a 30 días.
- 2. Aclarar el libelo señalando la dirección física y electrónica de la parte demandada conforme al registro mercantil.
- 3. Aclarar en los hechos como se determinó el valor del literal b conforme a la carta de instrucciones y allegar los soportes de su causación.
- 4. Aclarar el escrito de medidas cautelares por cuanto en los procesos ejecutivos no es procedente la retención del vehículo, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP.
- 5. Falta allegar el certificado del abogado en el Registro Nacional de Abogados, en el que se constate que el correo electrónico informado en el poder coincide con el registrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(AB)

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de noviembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f63121b1ebf7649107de7764bf9abf724b0845b56ea4831ff40e283e6a8d046**

Documento generado en 22/11/2023 06:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>